

LXIV
LEGISLATURA



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 70
9 de abril 2026

APARTADO UNO

Iniciativas



San Luis Potosí, S.L.P. a 25 de marzo de 2026

Asunto: se presenta iniciativa

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Presentes.-

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta reformar el artículo 178 del Código Penal del Estado, en materia del delito de abuso sexual, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

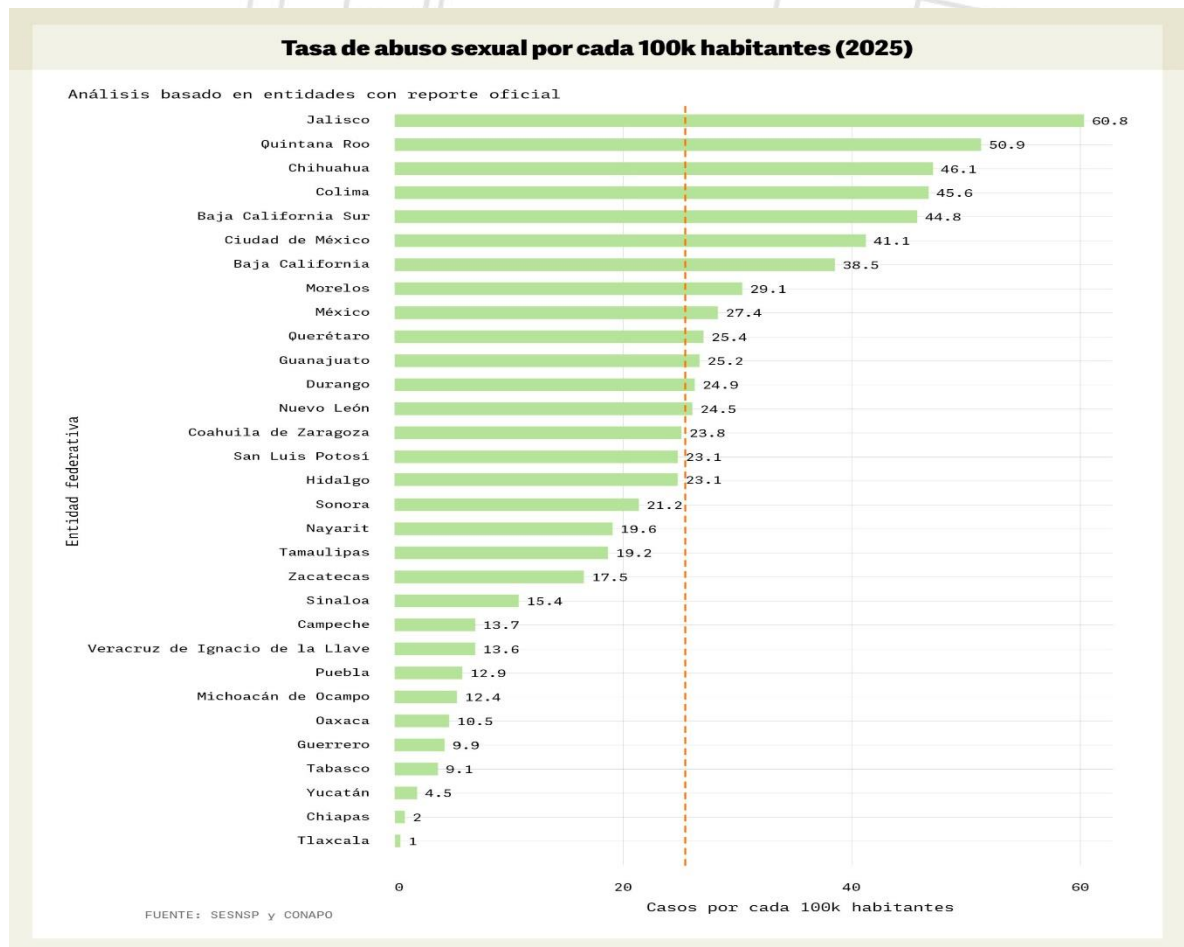
El pasado trece de marzo de dos mil veintiséis fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman los artículos 260 y 266 Bis del Código Penal Federal, en materia de abuso sexual.

Por lo que la presente iniciativa busca homologar el delito de abuso sexual con la directriz federal.

La reforma pone al consentimiento en el centro, pero también se orienta a buscar la reparación integral de las víctimas y a fortalecer mecanismos de no repetición al señalar como parte de las sanciones el acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres.



En México el acoso es una forma de violencia que ha ido en aumento en los últimos años, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) 2021, se documenta que, en México, 70.1 por ciento de las mujeres de 15 años y más han experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. La violencia psicológica fue la de mayor prevalencia (51.6 por ciento), seguida de la violencia sexual (49.7 por ciento). En el ámbito comunitario es donde viven mayor violencia (45.6 por ciento), seguido de la relación de pareja (39.9 por ciento)¹.



¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletin/es/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf



El Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (Inegi), reportó en su Comunicado de Prensa 76/25, que las 3 entidades federativas con mayor porcentaje de población de 12 años y más que experimentaron alguna situación de ciberacoso fueron; Yucatán (29.7 por ciento), San Luis Potosí (26.9) e Hidalgo (26.2 por ciento)².

La problemática cobró especial visibilidad tras el acoso sufrido por la presidenta de México, que, durante un recorrido público en el Centro Histórico de la Ciudad de México, fue violentada por un hombre que realizó tocamientos no consentidos, el cual posteriormente fue identificado y detenido.

En tales condiciones legislar sobre el acoso sexual es crucial para garantizar entornos seguros, dignos e igualitarios, erradicar la violencia de género y establecer sanciones claras contra agresores. Además de proteger la integridad física y emocional de las víctimas, previniendo abusos en espacios laborales, educativos y públicos, promoviendo la no discriminación.

Para una mayor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado	
Texto actual	Texto propuesto
ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el	ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de

²https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/mociba/MOCIBA2024_CP.pdf



<p>propósito directo de llegar a la cópula.</p> <p>No hay correlativo</p> <p>Este delito se sancionará de seis a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo.</p> <p>También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo. Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas. Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.</p> <p>A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de seis a diez años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las</p>
---	---



<p>Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;</p> <p>II.- Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral;</p> <p>III.- Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;</p>	<p>mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;</p> <p>II.- Con violencia física, psicológica o moral;</p> <p>III.- Por dos o más personas;</p>
---	---



IV.- Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y

V.- Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.

En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.

IV.- En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;

V.- Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;

VI.- Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica. En el caso, además de la pena de prisión, la persona, perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

VII.- Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;



	<p>VIII.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles;</p> <p>IX.- Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;</p> <p>X.- Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;</p> <p>XI.- Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;</p> <p>XII.- Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y</p> <p>XIII.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.</p>
--	--



<p>Los casos de abuso sexual a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se perseguirán de oficio.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Este delito se perseguirá de oficio.</p> <p>Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley de Atención a Víctimas, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.</p>
--	---

Con base en los motivos expuestos, presentó a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente proyecto de decreto:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: La reforma del artículo 178 del Código Penal del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo. Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces



corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas. Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de seis a diez años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;

II.- Con violencia física, psicológica o moral;

III.- Por dos o más personas;

IV.- En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;

V.- Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;



VI.- Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica. En el caso, además de la pena de prisión, la persona, perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

VII.- Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

VIII.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles;

IX.- Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;

X.- Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;

XI.- Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;

XII.- Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y

XIII.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Este delito se perseguirá de oficio.



Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley de Atención a Víctimas, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

DIP. MTRA. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

30 de marzo del 2026.

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s .

José Mario De la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto con el objeto legal de ADICIONAR penúltimo y último párrafo al artículo 156 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Su finalidad es establecer que la imposición del internamiento forzado por razones de tratamiento de adicciones, comúnmente conocido como “anexo de personas”, es equiparable a la privación ilegal de la libertad en conformidad constitucional con las recientes resoluciones del Poder Judicial Federal.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las premisas intrínsecas del orden constitucional mexicano consiste en reconocer que la persona humana no puede ser reducida a objeto de tutela, vigilancia o corrección por parte del Estado, de la familia o de particulares, sino que debe ser entendida y reconocida como sujeto pleno de derechos, dotado de dignidad, autonomía y capacidad para decidir sobre su propio cuerpo, su salud y su proyecto de vida.

Desde esta perspectiva, imponer privaciones, limitaciones o abiertas supresiones a la libertad deambulatoria de una persona sin su consentimiento, sin el previo control legal suficiente y fuera de las condiciones legales estrictamente permitidas por el marco jurídico, ni siquiera por razones que se estiman necesarias por realizarse en nombre de intervenciones médicas o de tratamiento de adicciones, constituye una afectación directa a la libertad personal y, en muchos casos, una auténtica privación de la libertad.

La iniciativa que se propone parte de una convicción jurídica y humana de la mayor trascendencia: ninguna persona debe perder su derecho a la libertad por el solo hecho de atravesar una condición de consumo problemático de sustancias gestionada

por terceros bien intencionados motivados por la convicción de actuar y ofrecer atención médica y psicológica de apoyo para superar las adicciones.

El tratamiento terapéutico, la rehabilitación, la contención clínica y el acompañamiento emocional para el tratamiento de las adicciones pertenecen al ámbito del derecho a la salud. Más, el encierro forzado, que implica la retención contra la voluntad de la persona y la imposibilidad material de abandonar un establecimiento son, en cambio, son afectaciones directas a la libertad personal y su ámbito de proyección jurídica pertenecen al derecho penal.

La combinación sin claridad, ni fronteras bien definidas de esas dos grandes dinámicas ha permitido durante mucho tiempo (pero especialmente en los últimos años en los que incluso se ha socializado en redes sociales esa práctica) que, bajo la apariencia de esfuerzos familiares de acompañamiento, se lleven a cabo prácticas de sometimiento y quebranto de la libertad y en muchas ocasiones de la dignidad que lejos de cumplir con el propósito sustentado en una buena intención, en realidad lesionan bienes jurídicos esenciales protegidos por la Constitución y por la legislación penal.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos en nuestro país es muy clara respecto del innegociable respeto que debe merecer la dignidad humana.

En su artículo 1º., la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; el 4º., reconoce in extenso, el derecho a la protección de la salud; el artículo dieciséis exige que toda afectación a los derechos de las personas se encuentre debidamente fundado y motivado en mandamiento escrito de autoridad competente; y, finalmente, el artículo 22º., proscribiera el castigo físico, así como otras formas de trato mediado por la aplicación de la fuerza física que resulta incompatible con la dignidad de las personas.

De la lectura coherente y sistemática de la Carta Magna se desprende una enseñanza inequívoca: el Estado debe garantizar los derechos humanos de las personas, aún si una cuestión crítica afecta las condiciones de vida de la persona, como es el caso de las adicciones.

Esos derechos de ninguna manera pueden aceptar vulneraciones que los nieguen aún si los familiares, amigos o personas cercanas consideran que la solución a este problema es la imposición de condiciones extremas de fuerza, restricción y encierro. La intención es indudablemente encomiable, pero no es dable que se invoque para legitimar privaciones de la libertad ejecutadas por particulares, sin control judicial, sin base legal suficiente y, en no pocos casos, con violencia, engaño, intimidación o abuso de vulnerabilidad.

El Código Penal del Estado de San Luis Potosí vigente ofrece un punto de partida muy claro para la reforma que aquí se plantea.

El artículo 156 ya prescribe que comete el delito de Privación ilegal de la libertad el “particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro”. Como puede verse, es necesario establecer una precisión concreta, con una tipificación

clara y evitar que se siga cometiendo una conducta que toma la forma de “internamiento”, “tratamiento”, o “anexo”, cuando en realidad se trata de una restricción ilegítima de la libertad personal para transitar o decidir sobre las consecuencias de esas medidas en la estricta esfera de consecuencias personales.

A su vez, la Ley General de Salud tiene hoy día un estándar mucho más exigente del que durante años prevaleció en la práctica de muchos anexos para el tratamiento de las adicciones. En ella, se reconoce el derecho de los usuarios a decidir libremente sobre los procedimientos diagnósticos y terapéuticos; mientras que el artículo 75 dispone que el internamiento es el último recurso y que “sólo podrá llevarse a cabo de manera voluntaria”; mientras que el artículo 75 Bis precisa que todo tratamiento e internamiento debe prescribirse con previo consentimiento informado, sobre la base de que la propia persona es titular del derecho a consentir o denegar el internamiento y de que debe presumirse su capacidad de discernir.

En otras palabras, esto implica que la voluntad de la persona es el elemento insustituible en las medidas de tratamiento de sus adicciones y que ellas no son un elemento que les despoje de la capacidad de decidir sobre sus medidas de tratamiento.

La necesidad de contar con esta regulación en el derecho penal ha demostrado ser necesaria a partir de la protección de que ha recibido la libertad personal al resolver el Poder Judicial Federal, sendos casos en los que se le pidió pronunciarse respecto del derecho de una persona de ampararse contra este tipo de acciones y abundar sobre si estos actos de imposición de encierro son contrarios a los derechos que ampara la Norma Fundamental.

El viernes 27 de febrero de 2026 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación la tesis del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (aprobada por unanimidad) resolvió amparo indirecto sobre los siguientes hechos:

“Una persona promovió amparo indirecto contra su internamiento involuntario en un centro de rehabilitación de adicciones y solicitó la suspensión de oficio y de plano. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar y se negó a tramitar la demanda con carácter de urgente, al considerar que no se actualizan las hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 126 de la Ley de Amparo, en relación con el 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Al respecto, el tribunal resolvió que era viable la tramitación urgente y el otorgamiento de la suspensión de oficio y de plano en el amparo indirecto contra el internamiento involuntario de una persona en un centro de rehabilitación de adicciones.

La justificación recogió varios de los razonamientos expresados en esta propuesta, para mayor abundamiento se citan de forma textual:

“El internamiento involuntario es un aislamiento temporal que forma parte de un tratamiento médico que entraña un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, pues si bien se implementa en aras de preservar la vida e integridad física del paciente y la no afectación a su entorno, ello no desvirtúa que la actuación

de la institución privada se aparta de la voluntad del paciente, contraviniendo el artículo 75 de la Ley General de Salud. En consecuencia, se actualiza una afectación a su libertad deambulatoria o de movimiento contra su voluntad, o bien, se les somete a tratamientos innecesarios, transgrediendo su vida y su salud.

Por ello, su naturaleza es equiparable a los actos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, en relación con el 22 de la Constitución Federal, por lo que es viable la tramitación del juicio de amparo de manera urgente y el otorgamiento de la suspensión de oficio y de plano, dada la urgencia y gravedad del caso”.

Esa tesis no es el único argumento que toca base en una institución jurisdiccional para reflexionar sobre el alcance de la decisión de terceros sobre la reclusión forzosa de una persona en circunstancias especiales que, por cierto, deben estar debidamente fundadas y motivadas. Para mayores detalles, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la jurisprudencia 2a./J. 53/2025 (11a.), referente al *“Internamiento involuntario en instituciones psiquiátricas. (que) Puede implicar un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento y actos de tortura”*, en tal sentido, ofreció un criterio de enorme relevancia constitucional: el internamiento sin consentimiento libre e informado, y fuera de los supuestos excepcionales legalmente previstos, puede configurar un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, así como actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre ellos tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Una de las perspectivas más significativas que se desprenden de la jurisprudencia de la Corte es que la existencia de un padecimiento psicosocial no suspende ni neutraliza, por sí mismo, la titularidad de derechos fundamentales. Es decir, una persona que atraviesa por un problema de salud mental o en el caso que nos ocupa, por un trastorno por uso de sustancias no deja de ser titular de su libertad personal, de su derecho a la salud, de su autonomía corporal ni de su derecho a decidir sobre los tratamientos que se le ofrecen.

La justificación que sustentó el criterio del más alto Tribunal de nuestro país es muy valiosa porque arroja luz sobre las exigencias que debe satisfacer un tratamiento que implique restricción de la libertad deambulatoria, como son los casos del internamiento psiquiátrico o el de tratamiento de adicciones:

“Los artículos 51 Bis 2, 75 y 75 Bis de la Ley General de Salud reconocen en favor de las personas usuarias de los servicios de salud mental y aquellas con ciertos padecimientos, el derecho a decidir libremente sobre la aplicación de procedimientos o métodos terapéuticos que requieran. Asimismo, prevén que el internamiento de usuarios de servicios de salud mental tendrá lugar siempre que sea voluntario y aporte mayores beneficios a la persona destinataria, todo lo cual deberá ser previo consentimiento informado, respetando en todo momento la presunción de las personas sobre su capacidad de discernimiento. Las excepciones para ello son los casos en que el paciente no pueda dar su consentimiento o se trate de urgencia que requiera un actuar inmediato para proteger su vida de un riesgo inminente o su salud de un daño irreversible, lo cual debe ser debidamente justificado. Por ello, si la demanda de amparo se promueve en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo y se reclaman actos que podrían encuadrar en los supuestos

ahí previstos, la posible transgresión a las garantías que la Ley General de Salud reconoce en favor de las personas usuarias de servicios médicos mentales puede incidir en el derecho a la integridad física y mental de dicha población y constituir algún acto que implique tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas consecuencias configuren violaciones graves a derechos humanos, así como transgresiones a la libertad personal fuera del procedimiento y a la prohibición de toda incomunicación”.

Estos criterios resultan muy valiosos porque la práctica común de “anexar” personas se ha normalizado y justificado bajo el amparo de que la situación de vulnerabilidad por adicciones es suficiente para decidir el resguardo físico forzoso de quien se encuentra aquejado de esa enfermedad, hasta ahora ello ha sido posible porque no existe ninguna consecuencia legal, ni para quien decide el internamiento, ni para las entidades (muchas de ellas carentes de la legalidad de operación necesaria).

Si partimos de la idea de que ese “tratamiento” pudiera tener éxito, quienes se arrogan el derecho de decidir algo tan delicado por otros, probablemente se les concedería alguna razón para hacerlo, pero la realidad, es que aunque fuera el caso, ello no deja de implicar una grave violación de derechos humanos y la desoladora realidad es que en la enorme mayoría de los casos, dentro de esos centros de anexo se suelen cometer prácticas de maltrato, restricción y degradación que pueden resultar mucho peores que la adicción en sí misma. El sufrimiento que se deriva del encierro forzado, de la pérdida de la agencia sobre la propia vida, de la incomunicación total o de la sujeción a métodos disciplinarios que no se llegan siquiera a conocer, no puede minimizarse bajo el argumento de que se actúa con fines rehabilitantes.

Uno de los aspectos más claros del criterio jurisprudencial es que debemos abandonar el falso altruismo de decidir “lo mejor” para un ser querido, lo que se está eligiendo es despojarlo de su dignidad humana y los derechos que eso implica. En ese sentido la SCJN es muy clara, el internamiento involuntario constituye un ataque a la libertad personal que no ha sido ordenada por autoridad competente, ni resultado de un proceso jurídico válido, pues tal como lo precisa el criterio jurisprudencial “las excepciones para ello son los casos en que el paciente no pueda dar su consentimiento o se trate de urgencia que requiera un actuar inmediato para proteger su vida de un riesgo inminente o su salud de un daño irreversible, lo cual debe ser debidamente justificado”.

De tal manera que la naturaleza coercitiva de dicho acto y su imposición discrecional son evidentes. Lo incontestable es que, en uno y en otro caso, la persona es despojada del derecho a decidir sobre su libertad corporal, su salud y su destino.

Todo lo anterior sin contar que la privación de la libertad, por descontado genera una negación del derecho a la salud, porque cuando una persona es ingresada contra su voluntad a un centro de internamiento, no sólo se le impide desplazarse libremente: también se le despoja del derecho a decidir cómo, dónde y bajo qué condiciones desea recibir atención o tratamiento, tal como lo establece el artículo 51 Bis de la Ley General de Salud. Esa norma reconoce que puede haber excepciones, que hagan imposible lo anterior, pero la interpretación de las mismas debe realizarse de forma estricta y plenamente justificada.

En conclusión, si recuperamos las aportaciones al desarrollo constitucional y convencional que contienen las resoluciones de los diferentes tribunales del Poder Judicial Federal y la Ley General de Salud, resulta legislativamente pertinente, equiparar las anexiones de las personas a centros de internamiento forzado como una privación ilegal de la libertad, porque esa acción niega el consentimiento libre e informado, la decisión voluntaria del tratamiento y la libertad personal.

Cuando una persona es “anexada” contra su voluntad, trasladada por la fuerza, retenida en contra de su decisión de salir, incomunicada o condenada ilegítimamente a permanencia obligatoria, no estamos frente a una mera anomalía intrascendente, sino ante una conducta ilícita que merece ser tipificada y castigada, para que cuando no exista otra alternativa que el internamiento, exista plena y debida justificación en los términos de las leyes aplicables.

ESTA INICIATIVA NO CONTIENE IMPACTO PRESUPUESTAL PORQUE NO LO IMPLICA, DADO QUE SE TRATA DE LA INCORPORACIÓN DEL CRITERIO DE DAÑO PUNTIVO EN LAS RESOLUCIONES DE LOS IMPARTIDORES DE JUSTICIA.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adicionan penúltimo y último párrafo al artículo 156 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PARTE ESPECIAL

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO III

Privación Ilegal de la Libertad

ARTÍCULO 156. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de sesenta a trescientos días de sanción pecuniaria, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad cuando:

- I. La privación de la libertad exceda de veinticuatro horas;
- II. Se realice con violencia; la víctima sea menor de dieciocho, o mayor de sesenta años de edad, o

- III. Por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Se equipara al delito de privación ilegal de la libertad y se impondrán las mismas penas a quien, por sí o interpósita persona, en su carácter de propietario, director, administrador, encargado, responsable, trabajador, colaborador o prestador de servicios de un centro de tratamiento, centro de rehabilitación, anexo o cualquier otro establecimiento destinado a la atención de las adicciones, ingrese, interne, retenga o impida el egreso de una persona, sin su consentimiento previo, libre e informado, o fuera de los supuestos excepcionales previstos en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, aun cuando el internamiento se presente como medida terapéutica, de ayuda, protección, desintoxicación, contención o resguardo.

No constituirá consentimiento válido el obtenido mediante violencia, amenaza, engaño, intimidación, abuso de confianza, manipulación o aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad de la persona.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

**Mtro. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**



San Luis Potosí, S.L.P. a 30 de marzo de 2026

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ,
PRESENTES.**

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, Diputada de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto, Se Reforma el artículo 6° de Ley De Prevención Y Seguridad Escolar Del Estado Y Municipios De San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes no pueden convertirse en archivos muertos ni en simples vestigios de lo que alguna vez fue el derecho. Un sistema jurídico que arrastra disposiciones obsoletas no solo se debilita, sino que envía un mensaje equivocado: que la ley puede quedarse atrás mientras la realidad avanza.

Hoy, nuestra legislación en materia de prevención y seguridad escolar contiene referencias a un ordenamiento que ya no existe. No se trata de un detalle menor ni de una omisión inofensiva. Se trata de una falla que puede generar confusión, distorsionar la interpretación de la norma y, en el peor de los casos, propiciar decisiones equivocadas por parte de quienes están llamados a aplicarla.





El Estado mexicano dio un paso firme al transformar el sistema de justicia para adolescentes, dejando atrás modelos superados para adoptar un esquema nacional homologado, garantista y acorde con los estándares constitucionales.

En ese proceso, el Congreso del Estado de San Luis Potosí determinó, mediante decreto publicado el 17 de febrero de 2018 en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”, la abrogación de la Ley de Justicia para Menores del Estado. Con ello, no solo se eliminó una norma, se cerró una etapa y se abrió otra, más acorde con los principios del nuevo sistema de justicia.

Sin embargo, el cambio normativo no siempre se refleja de inmediato en todas las leyes. Persisten, como rezagos, disposiciones que remiten a un pasado jurídico que ya no tiene vigencia.

Ese es el caso de la fracción IV del artículo 6° de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar. Su permanencia no aporta nada al sistema; por el contrario, introduce ruido, genera incertidumbre y rompe la coherencia que debe existir entre las distintas normas que integran nuestro marco jurídico.

Legislar también implica depurar. Implica reconocer que una norma no solo debe existir, sino tener sentido, vigencia y utilidad. Mantener referencias a leyes inexistentes no fortalece el derecho: lo debilita.

La presente iniciativa no responde a una moda ni a una ocurrencia. Responde a una obligación elemental: que nuestras leyes hablen el mismo lenguaje, que sean claras, coherentes y aplicables.

Eliminar una disposición que ha perdido toda vigencia es, en realidad, un acto de responsabilidad legislativa. Es ordenar la casa jurídica, es cerrar espacios a la confusión y es garantizar que la seguridad escolar se rija por un marco legal actual, congruente y eficaz.

Porque una ley desactualizada no es una ley inocua: es una ley que puede fallar.

Y cuando la ley falla, fallamos todos.





Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	
<i>TEXTO VIGENTE</i>	<i>TEXTO PROPUESTO</i>
<p>Artículo 6º. Además de las leyes federales y convenciones internacionales ratificadas por México, relacionadas con los derechos humanos de los jóvenes, adolescentes, niñas y niños, en lo no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria:</p> <p>I. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. La Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>III. La Ley del Sistema de Seguridad Pública el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. La Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>V. La Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;</p>	<p>Artículo 6º. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. SE DEROGA</p> <p>V. a la XXII. ...</p>





VII. El Código Penal del Estado de San Luis Potosí;

VIII. El Código Nacional de Procedimientos Penales;

IX. El Código Civil para el Estado de San Luis Potosí;

X. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí;

XI. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;

XII. La Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XIII. La Ley para prevenir y erradicar la discriminación para el Estado de San Luis Potosí;

XIV. La Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí;

XV. La Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena;





XVI. Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí;

XVII. (DEROGADA, P.O.17 DE SEPTIEMBRE DE 2015);

XVIII. (DEROGADA P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015);

XIX. (DEROGADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015);

XX. (DEROGADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015);

XXI. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y

XXII. Las demás disposiciones vigentes y aplicables en la materia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se Reforma el artículo 6° de la Ley De Prevención Y Seguridad Escolar Del Estado Y Municipios De San Luis Potosí, para quedar como sigue:





LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Artículo 6º. ...

I. a III. ...

IV. SE DEROGA

V. a la XXII....

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 4 de diciembre de cada año como **“El Día de la Niña y Niño por Nacer”**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres son portadoras de vida, en sus vientres se desarrollan los nuevos seres humanos que ocuparán un espacio en este mundo, que llenarán de alegría a familias enteras, pero también conllevan implícitas responsabilidades tanto de la madre y el padre, así como del Estado para garantizar sus derechos, desde el momento de su concepción hasta el último día de su vida.

Las políticas públicas en materia de salud para las mujeres en todas las etapas de su vida, debe ser una prioridad para el Estado Mexicano, y en mayor medida continuar con la implementación de programas y estrategias que buscan garantizar sus derechos sexuales y reproductivos.

La etapa del embarazo para las mujeres, implica un proceso que involucra distintos ámbitos, desde el social, psicológico, laboral, económico, por mencionar algunos, y en la parte de salud, aspectos nutricionales y atención médica tanto para ella como para su bebé que está engendrando.



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

De acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹, durante 2024, inscribieron ante el Registro Civil en San Luis Potosí el nacimiento de 36, 827 niñas y niños, y por otra parte, el Consejo Estatal de Población de San Luis Potosí² estima que entre el 2025 al 2039 nacerán en esta entidad alrededor de 68, 324 niñas y niños.

Estos datos, nos deben llevar a reflexionar de la importancia de planificar e implementar acciones de manera integral entre el Estado y la sociedad, con la finalidad de garantizar que las niñas y niños que están por nacer, tengan acceso a los servicios y atención que requieran durante todo su desarrollo de vida.

1. La Maternidad como prioridad en la Salud Pública.

En materia de atención a mujeres durante el embarazo, la Organización Mundial de la Salud (OMS)³ destaca que:

“En el continuo de servicios de atención de la salud reproductiva, la atención prenatal representa una plataforma para llevar a cabo importantes funciones de atención de la salud, como la promoción de la salud, el cribado y el diagnóstico, y la prevención de enfermedades. Se ha constatado que, cuando se realizan en tiempo oportuno prácticas apropiadas basadas en datos objetivos, la atención prenatal puede salvar vidas. De modo significativo, la atención prenatal también ofrece la oportunidad de comunicarse con las mujeres, las familias y las comunidades y brindarles apoyo en un momento decisivo de la vida de una mujer”.

De esta manera, atendiendo estas recomendaciones de la OMS, los servicios de salud en San Luis Potosí, deben continuar priorizando en los centros hospitalarios la atención continua y de calidad para las mujeres desde las primeras semanas de embarazo, como una medida de prevención para detectar complicaciones que lleven a la disminución de riesgos de mortalidad materna, pre y neonatal.

¹INEGI. Nacimientos registrados en <https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/Proyectos/bd/continuas/natalidad/nacimientos.asp>

²[El sol de San Luis, Generación Beta potosina, menguada por caída en nacimientos – en https://oem.com.mx/elsoldesanluis.com](https://oem.com.mx/elsoldesanluis.com)

³ Recomendaciones de la OMS en <https://www.who.int/es/publications/i/item/WHO-RHR-16.12>



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

En México, a nivel federal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, así como en el artículo 4º el derecho a la salud.

En el Estado de San Luis Potosí, en su Constitución Política⁵ menciona en su artículo 7º, que para todas las personas queda asegurado el goce irrestricto de sus derechos humanos, así mismo el artículo 12 establece que el Estado protegerá y promoverá el derecho a la salud de sus habitantes.

El objetivo de esta iniciativa, es proponer, que en nuestra Entidad, se conmemore un día al año, El Día del Niño y la Niña por Nacer, y se busca, promover la protección de la vida humana desde la concepción hasta la muerte natural, concienciar sobre la importancia del desarrollo prenatal y el acompañamiento durante el embarazo, fomentar valores de respeto y dignidad hacia la vida en todas sus etapas y los valores de respeto y dignidad hacia la vida en todas sus etapas.

A nivel Internacional se celebra el 25 de marzo como el día del Niño por nacer, inclusive en países de américa latina también se conmemora.

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

4

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/966422/Constitucion_Politica_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos.](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/966422/Constitucion_Politica_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos)

5 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2018%20de%20diciembre%20%202025%29.pdf>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí declara el 25 de marzo de cada año como el **“Día de la Niña y el Niño por Nacer”**.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 30 de marzo del 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 164 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; **REFORMAR** el artículo 110 y **ADICIONAR** un párrafo segundo al artículo 114 del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, lo anterior; al tenor de lo siguiente:

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa con proyecto de decreto busca establecer la imprescriptibilidad del reclamo del derecho a los alimentos en materia familiar y, paralelamente, garantizar que el incumplimiento de estas obligaciones pueda ser perseguido penalmente sin que el transcurso del tiempo extinga la acción punitiva del Estado.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

En lo que respecta al Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, se propone reformar el artículo 164, la redacción vigente de este precepto, ya establece que el derecho de recibir alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, reflejando su naturaleza de orden público. No obstante, la omisión de una mención explícita sobre la prescripción ha permitido interpretaciones donde se aplican plazos genéricos de la legislación para pensiones alimenticias no exigidas, la reforma adiciona una cláusula explícita que señala que el reclamo de este derecho es imprescriptible.

En la vertiente penal se propone reformar el artículo 110 y 114, pretende incluir el "Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar" dentro del catálogo de delitos que, por su impacto social y la vulnerabilidad de las víctimas, se consideran imprescriptibles y a su vez se pretende estipule expresamente que, tratándose del delito previsto en el artículo 202, el derecho de querrela será imprescriptible, esto busca neutralizar el obstáculo procesal que representa el plazo ordinario de un año para presentar la denuncia una vez que se tiene conocimiento del hecho.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La problemática que motiva esta idea legislativa es la desprotección de los acreedores alimentarios, principalmente niñas, niños y adolescentes, frente a deudores que potencialmente pudieran utilizar la legislación actual para evadir o prolongar el cumplimiento de sus responsabilidades económicas,



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

manifestándose esto como una forma de violencia económica e incluso de género que fomenta la vulnerabilidad de los acreedores alimentarios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia que todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma el artículo 4º nos menciona que el Estado tiene la obligación de velar y hacer cumplir el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Es así que uno de los principales aspectos que se tienen que atender es que todas las niñas, niños y adolescentes reciban alimentos, el cual de acuerdo al Código Familiar vigente del Estado de San Luis Potosí comprenden, los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, educación y recreación; el incumplimiento de esta obligación, por parte de la persona quien legalmente obligado, si en el dado e caso de que, por un período de sesenta días continuos, o que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años, se constituirá primeramente como persona deudora alimentaria morosa y adicional a esto se constituye un delito.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

A medida de mayor abundamiento en el tema, es necesario precisar que el Código Familiar local establece en sus artículos 164 y 164 BIS, dentro de las características del derecho a recibir alimentos, que este no es renunciable, no puede ser objeto de transacción, que cuando este derecho se derive de una resolución judicial en la que se declare la paternidad, este será retroactivo al momento del nacimiento de la persona, finalmente establece que el acreedor alimentario aun siendo mayor de edad, podrá solicitar el pago retroactivo de los alimentos que se generaron durante el tiempo que tenía derecho a percibirlos y no se subsanaron cuando era menor de edad; sin embargo en su contenido no señala puntualmente la temporalidad en que este derecho podrá ser reclamado, es decir, no establece de manera clara si este derecho es imprescriptible.

De esto último considero que el reclamo de este derecho efectivamente debe ser imprescriptible, pues son variadas las circunstancias por las que un acreedor alimentario ya sea mayor o menor de edad no pueda hacer efectivo este derecho, pudiendo ser entre otros el desconocimiento de los mecanismos legales, la falta de recursos económicos para costear honorarios de asesores jurídicos y la complejidad de los procedimientos judiciales; además, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de su derecho depende de la voluntad y capacidad de sus representantes legales, generalmente la madre, quienes en muchas ocasiones enfrentan contextos de coacción, violencia familiar.

Lo anteriormente referido se apoya en la siguiente jurisprudencia con número de control digital 2027373, que para un mejor proveer se transcribe a continuación:

Registro digital: 2027373

Instancia: Primera Sala



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 141/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1635

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO.

Hechos: Un hombre demandó a su padre el pago retroactivo de alimentos. La demanda se presentó once años después de que el hijo fue reconocido por su padre y luego de trece años de que cumplió la mayoría de edad. El padre señaló que, conforme a lo dispuesto en el artículo [57 del Código Familiar para el Estado de Morelos](#), sólo son imprescriptibles los alimentos presentes y futuros, mas no aquellos que no se suministraron en el pasado y que se demandan de forma retroactiva una vez que la persona acreedora alimentaria es mayor de edad. En el juicio se condenó al padre al pago retroactivo de los alimentos desde la fecha de nacimiento de su hijo hasta el día en que cumplió la mayoría de edad. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia, por lo que se promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible. Por lo tanto, la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos respecto a que la imprescriptibilidad de los alimentos únicamente es sobre los presentes y futuros no puede entenderse en el sentido de que extinga el derecho a reclamar los alimentos que no fueron suministrados en el



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

pasado; de tal forma que la persona que los necesitó durante su minoría de edad, sin que le hayan sido proporcionados, puede solicitar su pago en cualquier momento.

Justificación: Esta Primera Sala ha considerado que el derecho de las personas menores de edad a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento, momento a partir del cual también se origina la deuda alimenticia, lo que justifica la posibilidad de exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se suministraron durante la minoría de edad, pues en este tipo de casos no opera la figura de prescripción.

Es decir, el derecho para solicitar los alimentos retroactivos no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir por ser de orden público y porque no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de las personas por no haberse reclamado mientras exista la causa que lo originó, y en este caso, la existencia del lazo o vínculo entre padres, madres e hijos o hijas derivado de la procreación (vínculo filial), así como la presunción de necesidad en favor de las personas cuando fueron menores de edad.

Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos relativa a que sólo son imprescriptibles los alimentos actuales y futuros no puede entenderse como un impedimento para que la persona mayor de edad reclame aquellas necesidades alimentarias que necesitó en su minoría de edad y que no le fueron suministradas.

Amparo directo 2/2022. 11 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarías: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Karina Castillo Flores.

Tesis de jurisprudencia 141/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En ese mismo orden de ideas, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 110 reconoce la gravedad de establecer la imprescriptibilidad en los delitos que afectan a las personas menores de 18 años, en ese sentido también es importante que se establezca dentro del artículo en comento la imprescriptibilidad por el Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar; así mismo el artículo 114 del mismo código penal vigente establece la prescripción en los delitos de querrela donde prescribirá en un año, contado a partir de que quien pueda formularla tenga conocimiento del delito y en ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación.

Esta limitación temporal contraviene el interés superior de la niñez, en donde en muchos casos, las víctimas (niñas, niños y adolescentes), no cuentan con los medios reales y legales para presentar una querrela por sí mismos, ni cuentan con un adulto que ejerza esa acción en su nombre, lo que se traduce en impunidad por razones meramente procesales, aun cuando el daño subsista.

En ese sentido se hace importante citar un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que analizó la constitucionalidad del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, determinando que esta no



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

transgrede los principios de mínima intervención, o *ultimato ratio*¹, misma que transcribo a continuación:

Tesis: 1a./J. 38/2025 (11a.)

Registro digital: 2030337

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Penal, Constitucional

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 364

Tipo: Jurisprudencia

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA CONDUCTA TÍPICA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: Una mujer y un hombre decidieron disolver su vínculo matrimonial, por lo que el Juez de Oralidad Familiar condenó al señor al pago de pensión alimentaria para sus hijos menores de edad, pero incumplió con esa obligación. Por esos hechos, fue sentenciado en primera y segunda instancias por la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de dicho delito, previsto en el artículo [220 del Código Penal del Estado de Yucatán](#), al considerar que vulnera el principio de mínima intervención, pues deriva de una obligación de carácter familiar, aunado a que establece sanciones desproporcionadas. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró que la norma impugnada es inconstitucional.

Criterio jurídico: El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar previsto en el Código Penal del Estado de Yucatán no vulnera el

¹ Diccionario Panhispánico del Español Jurídico

Definición de “Principio de Intervención Mínima”: Criterio conforme al cual la intervención del derecho penal, como ultima ratio, debe reducirse al mínimo indispensable para el control social, castigando solo las infracciones más graves y con respecto a los bienes jurídicos más importantes, siendo a estos efectos el último recurso que debe utilizarse por el Estado. Por eso se habla del carácter fragmentario y subsidiario del derecho penal.

Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-intervenci%C3%B3n-m%C3%ADnima>



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

principio de mínima intervención en materia penal. Su inclusión en esta rama del derecho se justifica ante la insuficiencia de las normas civiles para hacer frente a esa conducta, lo que amerita una protección reforzada del derecho a recibir alimentos, especialmente para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Además, la pena de uno a cuatro años de prisión prevista para ese delito es consistente con las sanciones reguladas para los delitos que afectan en mayor o menor medida a la familia, por lo cual no se vulnera el principio de proporcionalidad de las penas.

Justificación: El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, establecido en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, sanciona a quien sin motivo justificado deje de proporcionar los recursos necesarios para atender a la subsistencia de sus ascendientes, hijos o cónyuge.

Por su parte, el principio de mínima intervención en materia penal implica que sólo las conductas que afecten en mayor medida los bienes jurídicos tutelados por la sociedad, ameritan la imposición de sanciones de naturaleza penal por parte del Estado.

En ese sentido, el referido tipo penal subyace como una respuesta estatal frente a las demandas sociales de acceder a una solución definitiva para obtener alimentos por parte de quien tiene derecho a ellos, ante el desamparo que producen quienes, a pesar de estar obligados judicialmente a proporcionarles los elementos necesarios para su subsistencia, no cumplen con su deber.

El delito no se configura como la respuesta principal del Estado para garantizar el acceso a los alimentos, ya que el derecho a éstos se encuentra previsto en la legislación civil, sino que se traduce en una solución adicional justificada para asegurar que los deudores alimentarios cumplan con su obligación de proveer lo necesario para la supervivencia, bienestar pleno y sano desarrollo de sus acreedores.

La norma examinada no sanciona un daño en concreto, sino la condición de peligro que genera la omisión de proporcionar alimentos. Por lo cual implica una protección reforzada al derecho a recibirlos como un bien jurídico de mayor valía, atendiendo a que afecta de manera significativa el desarrollo de personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes, lo cual amerita una mayor protección conforme al principio de interés superior de la infancia. Estas circunstancias justifican la inclusión en el orden penal de la conducta descrita en el referido precepto, lo cual cumple con el principio de mínima intervención.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Asimismo, no resulta desproporcional la sanción de uno a cuatro años de prisión para el citado delito, en atención a un análisis comparativo de las penas que establece el mismo ordenamiento para los ilícitos que afectan el mismo bien jurídico –*tertium comparationis*–.

Dicha sanción refleja un reproche social razonable y congruente porque, por un lado, el delito en cuestión establece penas mayores que las previstas, por ejemplo, para el delito de matrimonio celebrado de manera contraria a la ley. En cambio, se establecen sanciones más altas para delitos como el de violencia familiar que lesiona en mayor medida el bien jurídico protegido.

En conclusión, el tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar y sus sanciones establecidas en la norma impugnada no vulnera los principios de mínima intervención en materia penal y de proporcionalidad de las penas que derivan del artículo [22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#).

Amparo directo en revisión 7236/2023. 19 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 38/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Por los argumentos ya expuestos, considero de carácter imperativo el plasmar la imprescriptibilidad del derecho a reclamar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, tanto en el Código Familiar, como en el Código Penal del Estado, esto es necesario porque aborda la problemática desde dos frentes distintos pero complementarios, es decir, la reparación del daño económico y la penalización de la conducta delictiva, garantizando así la subsistencia y dignidad de los acreedores alimentarios, dicho en otros términos, la doble vía permite garantizar la reparación económica y disuadir o castigar la conducta omisa.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

En síntesis, la presente iniciativa con proyecto de decreto busca establecer la imprescriptibilidad del reclamo del derecho a los alimentos en materia familiar y, paralelamente, garantizar que el incumplimiento de estas obligaciones pueda ser perseguido penalmente sin que el transcurso del tiempo extinga la acción punitiva del Estado.

En lo que respecta al Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, se propone reformar el artículo 164, la redacción vigente de este precepto ya establece que el derecho de recibir alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, reflejando su naturaleza de orden público. No obstante, la omisión de una mención explícita sobre la prescripción ha permitido interpretaciones donde se aplican plazos genéricos de la legislación civil para pensiones alimenticias no exigidas, la reforma adiciona una cláusula explícita que señala que el reclamo de este derecho es imprescriptible.

En la materia penal se propone reformar el artículo 110 y 114, pretende incluir el "Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar" dentro del catálogo de delitos que, por su impacto social y la vulnerabilidad de las víctimas, se consideran imprescriptibles y a su vez se pretende estipule expresamente que, tratándose del delito previsto en el artículo 202, el derecho de querrela será imprescriptible, esto busca neutralizar el obstáculo procesal que representa el plazo ordinario de un año para presentar la denuncia una vez que se tiene conocimiento del hecho.

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 164. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.</p>	<p>ARTICULO 164. El derecho de recibir alimentos es imprescriptible; no será renunciable, ni podrá ser objeto de transacción.</p>

Código Penal del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción</p> <p>La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.</p> <p>Los delitos de, violación; estupro; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son</p>	<p>ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción</p> <p>...</p> <p>Los delitos de, violación; estupro; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro; desaparición forzada de personas e</p>



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

<p>imprescriptibles. Igualmente serán imprescriptibles los delitos de abuso sexual; hostigamiento sexual; acoso sexual; y difusión ilícita de imágenes, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años edad.</p> <p>Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una carpeta de investigación, concluir un proceso, o ejecutar una sanción.</p>	<p>Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar son imprescriptibles. Igualmente serán imprescriptibles los delitos de abuso sexual; hostigamiento sexual; acoso sexual; y difusión ilícita de imágenes, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años edad.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 114. Prescripción en los delitos de querrela El delito que se persigue de querrela o el acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir de que quien pueda formularla tenga conocimiento del delito. En ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 114. Prescripción en los delitos de querrela El delito que se persigue de querrela o el acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir de que quien pueda formularla tenga conocimiento del delito. En ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación.</p> <p>Tratándose del delito incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, el derecho de querrela será imprescriptible.</p>



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se Reforma el artículo 164 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 164. El derecho de recibir alimentos **es imprescriptible; no será renunciable, ni podrá ser objeto de transacción.**

SEGUNDO. Se Reforma el artículo 110 y se Adiciona un párrafo segundo al artículo 114 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción

La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los delitos de, violación; estupro; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro; desaparición forzada de personas e **Incumplimiento de las Obligaciones de**



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Asistencia Familiar son imprescriptibles. Igualmente serán imprescriptibles los delitos de abuso sexual; hostigamiento sexual; acoso sexual; y difusión ilícita de imágenes, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años edad.

...

ARTÍCULO 114. Prescripción en los delitos de querrela El delito que se persigue de querrela o el acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir de que quien pueda formularla tenga conocimiento del delito. En ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación.

Tratándose del delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, el derecho de querrela será imprescriptible.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

San Luis Potosí, S.L.P.,
A la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

DIPUTADA

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende **REFORMAR** el artículo 164 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, **REFORMAR** el artículo 110 y se Adiciona un párrafo segundo al artículo 114 del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

***** fin de texto*****



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **DECLARAR** el 27 de septiembre como, “**DÍA DEL TURISMO POTOSINO**” para el Estado de San Luis Potosí; con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es una de las actividades económicas que representa mayor impacto positivo en la economía mundial, nacional y regional; además de tratarse de una de las principales fuentes de ingresos para las zonas en donde se practica, y ayudar al crecimiento constante y la diversificación de servicios en cada destino. Conjuntamente sirve de herramienta útil para el combate a la pobreza por su vinculación con otras actividades, como la capacidad de brindar trabajo, fomentar el desarrollo de regiones y aprovechar activos tangibles e intangibles como la naturaleza y la cultura.

Evidencia de lo descrito, es la existencia del “Día Mundial del Turismo”, la cual trasciende como una fecha clave a nivel internacional, la cual se celebra cada 27 de septiembre, con la finalidad de concienciar sobre la importancia del turismo sostenible y responsable. Siendo un día impulsado por la Organización Mundial del Turismo (OMT), quien es el organismo especializado de las Naciones Unidas para el turismo responsable, sostenible y de acceso universal, donde se busca promover la colaboración entre los sectores de la industria turística global y destacar su papel como motor económico, social y cultural.

Este día, es la oportunidad para concienciar a la comunidad acerca del valor social, cultural, político y económico que representa el turismo, el cual es un factor principal para impulsar el desarrollo sostenible.

Con relación a ello, México es un país que no se queda atrás en cuanto a turismo se refiere, ya que se reconoce que el turismo en México “es mucho más que viajes y experiencias, sino que trata del motor de desarrollo y generador de prosperidad compartida”. La Secretaria de Turismo Federal,





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

expreso que el turismo representa 8.6% del PIB nacional, con un valor de 2.6 billones de pesos, y genera más de 5 millones de empleos, siendo el primer empleador de jóvenes y el segundo de mujeres.

Asimismo, arrojo diversos indicadores relativos a la importancia que tiene esta actividad para el País, estableciendo que el sector turístico en México no sólo muestra que se ha ido fortaleciendo, sino que también enaltecen su contribución al bienestar social y a la preservación cultural y natural, mostrando los beneficios siguientes:

- Entre enero y julio de 2025, el ingreso de divisas por visitantes internacionales ascendió a 21 mil 682 millones de dólares, lo que significa un incremento de 6.8 por ciento respecto a 2024 y de 42.4 por ciento en comparación con 2019.
- En este periodo ingresaron al país 27.7 millones de turistas internacionales, es decir, 7.2 por ciento más que en 2024 y 5.5 por ciento más que en 2019.
- Durante los primeros siete meses del año, llegaron a México 55.8 millones de visitantes internacionales, un crecimiento de 13.5 por ciento en relación con 2024.
- En vuelos nacionales se transportaron 36 millones 490 mil pasajeros, 4 por ciento más que en 2024 y 19.3 por ciento más respecto a 2019.
- Entre enero y julio se registró la llegada de 6.61 millones de mujeres extranjeras vía aérea, un aumento de 1.7 por ciento respecto a 2024.
- La Cartera de Inversión Turística contabiliza hasta el mes de septiembre 473 proyectos en 26 estados, con un valor superior a 22 mil millones de dólares.
- Durante el segundo trimestre de 2025, el sector productor de bienes y servicios turísticos generó 127 mil 334 nuevos empleos, 2.6 por ciento más que en el mismo periodo de 2024.
- De enero a julio de este año, los museos del país recibieron 6.8 millones de visitantes, un crecimiento de 19.3 por ciento respecto a 2024 y 2.8 por ciento en comparación con 2019.
- En el mismo periodo, las zonas arqueológicas recibieron 6 millones de visitantes, lo que representa un incremento de 3.5 por ciento frente a 2024.¹

¹ <https://www.gob.mx/sectur/articulos/sectur-reafirma-su-compromiso-con-un-turismo-sostenible-e-inclusivo-durante-la-conmemoracion-del-dia-mundial-del-turismo?idiom=es>





HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Siendo claros los beneficios que representa el turismo para el País y sus Estados, entre los cuales resalta el Estado de San Luis Potosí, el cual es reconocido por su actividad turística, en donde según cifras que especifica la Secretaria de Turismo del Estado, se tienen registrados 12 mil 612 cuartos de categoría turística, y durante el año 2021 se recibieron poco más 1 millón 285 mil turistas con una variación del 29.5 por ciento menos con respecto al 2020. Lo anterior representó un -6.2% en la tasa media anual de crecimiento de los turistas que se hospedan en hoteles en el periodo 2015 – 2020.

Para San Luis Potosí, el turismo implica mucho más que una actividad, siendo uno de los sectores más importantes para la economía y desarrollo, gracias a la gran diversidad de atractivos naturales, culturales y gastronómicos con los que cuenta el territorio.

La actividad turística se ha convertido en un motor económico para estado potosino, siendo la clave para generar más de 13mil millones de pesos en derrama económica, así como representar aproximadamente el 7% del PIB estatal, impulsando empleos, economía, y crecimiento en hoteles, restaurantes y servicios².

San Luis Potosí, es reconocido por su amplia gama de atractivos turísticos, como la famosa huasteca potosina, en donde pueden encontrarse cascadas, ríos, pozas, sótanos y grutas naturales, siendo un atractivo para turistas de todo el mundo; además de contar con un turismo cultural como museos, haciendas, y sobre todo cuna de pueblos mágicos como Real de Catorce, Xilitla, Aquismon, y Santa María del Río, entre muchos más.

Por ello, es importante recordar lo relevante que es el estado potosino en materia de turismo y todos los beneficios que representa para el desarrollo interno, siendo la justificante de la presente propuesta que busca reconocer el día del turismo potosino a la par del día del turismo mundial, sirviendo de recordatorio del estado surrealista en el que vivimos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

² Liderempresarial.com





“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura, declara el 27 de septiembre, como “Día del Turismo Potosino”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** la fracción I del artículo 4 de la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expuso que en México se tienen identificadas dos temporadas de incendios forestales, en los meses de enero a junio en las zonas centro, norte, noreste, sur y sureste; y de mayo a septiembre en el noroeste del país; coincidiendo con la época de mayor estiaje (sequía) en el territorio nacional, es decir son meses más calurosos y secos del año¹.

En los últimos años, los incendios forestales han ido incrementando y presentándose con más frecuencia, lo que ha llevado a convertirlos en una de las principales amenazas ambientales, económicas y sociales para los diversos estados del País.

De estos estados de País, podemos encontrar unos mas expuestos que otros, a su vez, localizando municipios y zonas más propensas a verse afectados por incendios forestales, siendo zonas que se caracterizan por presentar sequía, vientos y altas temperaturas que se conjuntan; porque a mayor sequía mayor riesgo, sumando además la mezcla de velocidad de los vientos, su contenido de humedad y su dirección.

En este contexto, el San Luis Potosí es uno de los estados que suele verse afectado por un gran número de incendios forestales anualmente, por poseer ciertos factores de los mencionados, que hace susceptibles a diversos municipios del estado en correr riesgo de incendios.

De acuerdo con datos de la Comisión Nacional Forestal, durante el año 2025 se registraron aproximadamente 113 incendios forestales en la entidad potosina, con una afectación de 16mil hectáreas.

¹ <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/temporadas-de-incendios-forestales-en-mexico>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Actualmente el estado potosino, cuenta con una Ley Para La Prevención Y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales, la cual tiene diversos objetos como es el promover y ordenar la participación social y la del Gobierno del Estado y los municipios, así como con la Federación de acuerdo a los convenios signados en la prevención, detección, control y combate de incendios forestales, programando, regular el uso del fuego en las actividades forestales relacionadas en la explotación de la tierra para fines agrícolas, ganaderos, forestales, cultivos y plantíos y de la fauna silvestre, establecer las especificaciones técnicas para el adecuado manejo en cualquier terreno forestal o de uso agropecuario, así como establecer las bases para el control y normatividad de las quemas controladas.

También, citada normativa en su artículo 4º, clasifica los municipios en dos zonas, la uno y la dos; donde los de zona uno son los considerados de alto riesgo para incendios forestales, caracterizada principalmente por las altas temperaturas, grandes cantidades de material combustible vegetal, y uso frecuente del fuego en las actividades agropecuarias, así como la orografía del terreno, y por otra lado, la zona dos conformada por el resto del territorio de los municipios del Estado, los cuales se caracterizan por contar con poco material combustible, y poca práctica de uso de fuego en actividades agropecuarias y una baja velocidad de fuego.

Con relación a lo anterior, y debido a los incendios cada vez mas frecuentes en diversos municipios de la huasteca potosina, nace la presente propuesta para incorporar los municipios de Matlapa, Tampacan, y San Martin Chalchicuatla, dentro de los ubicados en la zona uno, por presentar las características de esta zona, y estar en riesgo de presentar incendios forestales con mayor facilidad y frecuencia.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL E INSTITUCIONAL DE LOS INCENDIOS FORESTALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 4º.	ARTÍCULO 4º. ...
I. ...	I. ...
a) a q). ...	a) a q). ...
r) Villa de Reyes, y	r) Villa de Reyes
s) a u) (SIN CORRELATIVO)	s) Matlapa
	t) Tampacan, y
	u) San Martin Chalchicuatla
II. ...	II. ...



Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMA** la fracción I del artículo 4 de la Ley Para La Prevención Y Manejo Integral E Institucional De Los Incendios Forestales Del Estado De San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I. ...

a) a q). ...

r) Villa de Reyes

s) Matlapa

t) Tampacan, y

u) San Martin Chalchicautla

II. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

A T E N T A M E N T E

**DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV**



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada **Diana Ruelas Gaitán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa **con Proyecto de Decreto**, que propone reformar el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales; no obstante, en nuestro país fue hasta hace pocos años, que el concepto de identidad se plasmó como derecho humano reconocido en nuestra Constitución Política, estableciéndose desde entonces con claridad, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento y señala la obligación del estado mexicano de garantizar el cumplimiento de estos derechos.

El derecho al nombre propio, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y por ende a la identidad, constituye el derecho primigenio que se convierte de manera automática en la llave de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país para cualquier persona.

El derecho a la identidad como todo derecho humano, es universal, no puede tener caducidad, es único, irrenunciable, intransferible e indivisible.

Sin embargo, nuestra legislación local ha mantenido durante décadas un enfoque centrado primordialmente en la seguridad jurídica del estado civil (matrimonio y concubinato), dejando en un segundo plano el derecho de las hijas e hijos a conocer su realidad biológica por razones de salud, origen y desarrollo de la personalidad.

Actualmente, el desconocimiento de los antecedentes genéticos y la ascendencia biológica no solo genera vacíos en la identidad personal, sino que representa un obstáculo para el ejercicio del derecho a la salud preventiva, al impedir el conocimiento de predisposiciones genéticas hereditarias.

El derecho a la identidad es inherente al ser humano y tiene como sustento la dignidad humana; es un derecho indispensable para que la persona configure su individualidad, de manera que la identidad personal es un derecho íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, pero también es un derecho necesario para el ejercicio de las relaciones del individuo con la familia, la sociedad y el Estado, de manera que tiene injerencia directa en el desarrollo de vínculos en los distintos ámbitos de la vida de la persona.

Sobre ese derecho humano en relación con la infancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que expresan lo siguiente:

Artículo 7.

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

y el precepto 4º constitucional, citando:

Artículo 4 (párrafo octavo)...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

en diversos precedentes ha enfatizado que si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, como derecho, la identidad respecto de un menor de edad reconoce en su núcleo esencial otros derechos específicos, destacándose el relativo a tener un nombre, a tener un registro de nacimiento, a conocer la propia historia filial en sus orígenes genéticos cuando ello es posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, a la filiación y a los derechos emanados de ella, como son los alimentarios y los sucesorios.

En concordancia con lo anterior, en la Contradicción de Tesis 430/2013, la Primera Sala de esta Corte estableció que el derecho de identidad de un menor de edad, se integra por varios derechos, y entre ellos, resulta relevante el relativo a indagar y conocer la verdad sobre sus orígenes, lo cual implica el derecho a solicitar y recibir información sobre su origen biológico, a fin de poder ejercer su derecho a la identidad biológica; y que, en términos del artículo 7, inciso 1, y 8, incisos 1 y 2, de la CDN, cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentre reflejada en el plano jurídico, el Estado debe reconocer el derecho del menor de edad, para lograr el estado de familia que corresponda con su relación consanguínea, pues es un derecho del hijo tener la filiación que le corresponde y no una mera facultad de los padres hacerlo posible, por ello, esta Corte señaló que la tendencia debe ser que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica.

En esa línea, esta Corte ha reconocido la constitución de la filiación jurídica, prescindiendo del vínculo biológico, para dar preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares, privilegiando un estado de familia consolidado en el tiempo.

Un ejemplo de ello es la resolución del Amparo Directo en Revisión 6179/2015 de la Primera Sala de esta Corte, en la que, ante el reclamo de reconocimiento de maternidad por parte de la madre biológica respecto de su hija, quien desde los primeros días de nacida había sido entregada por ella con ánimo de “darla en adopción” a la pareja demandada, esta Corte determinó que debía privilegiarse la realidad social de la menor, pues su derecho de identidad no se colmaba sólo con el vínculo biológico, ya que su contexto también determinaba su identidad, y tal derecho, en ese caso, se podía garantizar de mejor manera protegiendo un estado de familia consolidado en el tiempo.

El término Paternidad resulta restrictivo y anacrónico bajo el modelo constitucional actual. La Filiación es el concepto jurídico integral que abarca tanto la paternidad como la maternidad, así como los vínculos derivados de la adopción y de las técnicas de reproducción asistida. Mantener el énfasis exclusivo en la ‘Paternidad’ ignora la pluralidad de los vínculos familiares y la igualdad sustantiva de género.

La adición del concepto de Identidad responde al mandato del Artículo 4o. Constitucional (Párrafo 8) y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mientras que la filiación crea el lazo jurídico, la identidad es el derecho humano autónomo que garantiza a toda persona el conocimiento de su biografía, su origen biológico y su ascendencia.

Resultando así que el eje central de la ley deja de ser la potestad del progenitor para centrarse en el Interés Superior de la Niñez.

La modificación a la denominación del Capítulo I responde al principio de igualdad sustantiva y no discriminación. Al referirse simplemente como “Las Hijas o Hijos”, el Estado reconoce que el Derecho a la Identidad es universal y no depende del estado civil de los progenitores, eliminando categorías que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha declarado como superadas.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>TITULO OCTAVO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION</p> <p>Capítulo I De las Hijas o Hijos <i>de Matrimonio y de Concubinato</i></p> <p>ARTICULO 168. La filiación es un derecho irrenunciable que tiene toda persona desde que nace o es adoptado.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>ARTICULO 170. ...</p>	<p>TITULO OCTAVO DE LA FILIACION Y LA IDENTIDAD</p> <p>Capítulo I De las Hijas o Hijos</p> <p>ARTICULO 168. La filiación es un derecho irrenunciable que tiene toda persona desde que nace o es adoptado. Este derecho conlleva de manera inherente e integral el derecho a la identidad.</p> <p>Toda persona tiene el derecho a conocer su origen biológico, su ascendencia y sus antecedentes genéticos. El Estado y quienes ejercen la patria potestad o tutela tienen la obligación de preservar esta información y facilitar su acceso a la hija o hijo, atendiendo siempre al interés superior de la niñez y la autonomía progresiva de las y los hijos.</p> <p>ARTICULO 170. ...</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>ARTICULO 179. En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y la hija o el hijo; si la hija o el hijo fuere menor, se proveerá de una persona que ejerza la tutoría interina.</p>	<p>Toda hija o hijo, al adquirir la mayoría de edad, o a través de sus representantes legales si existe una causa justificada de salud o identidad, tendrá derecho a solicitar la práctica de la prueba a que se refiere este artículo, con el fin único de conocer su realidad biológica, aun cuando no se pretenda impugnar la filiación legalmente constituida.</p> <p>ARTICULO 179. En el juicio de contradicción de la paternidad serán escuchados la madre, el padre y la hija o el hijo; si la hija o el hijo fuere menor de edad, se proveerá de una persona que ejerza la tutoría interina, quien deberá velar prioritariamente por el interés superior de la niñez y el acceso a la verdad sobre su identidad.</p>
---	--

**PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR E CODIGO FAMILIAR
PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

ÚNICO. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 168, y un segundo párrafo al artículo 170; y se reforman la denominación del TITULO OCTAVO, la denominación

del Capítulo I y los artículos 168 y 179, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**TITULO OCTAVO
DE LA FILIACION Y LA IDENTIDAD**

**Capítulo I
De las Hijas o Hijos**

ARTICULO 168. La filiación es un derecho irrenunciable que tiene toda persona desde que nace o es adoptado. **Este derecho conlleva de manera inherente e integral el derecho a la identidad.**

Toda persona tiene el derecho a conocer su origen biológico, su ascendencia y sus antecedentes genéticos. El Estado y quienes ejercen la patria potestad o tutela tienen la obligación de preservar esta información y facilitar su acceso a la hija o hijo, atendiendo siempre al interés superior de la niñez y la autonomía progresiva de las y los hijos.

ARTICULO 170. ...

Toda hija o hijo, al adquirir la mayoría de edad, o a través de sus representantes legales si existe una causa justificada de salud o identidad, tendrá derecho a solicitar la práctica de la prueba a que se refiere este artículo, con el fin único de conocer su realidad biológica, aun cuando no se pretenda impugnar la filiación legalmente constituida.

ARTICULO 179. En el juicio de contradicción de la paternidad serán **escuchados** la madre, el padre y la hija o el hijo; si la hija o el hijo fuere menor de edad, se proveerá de una persona que ejerza la tutoría interina, **quien deberá velar prioritariamente por el interés superior de la niñez y el acceso a la verdad sobre su identidad.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DIANA RUELAS GAITÁN



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone que exista colaboración entre la Secretaría de Salud y la de Trabajo, a fin de vigilar y prevenir los factores de riesgo psicosocial y el agotamiento profesional (Burnout), garantizando entornos laborales sanos y productivos en el Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento económico debe ir de la mano con la protección de la salud integral. Cerca del 60% de la población mundial trabaja. Todos los trabajadores tienen derecho a un entorno laboral seguro y sano. El trabajo puede proteger la salud mental. El trabajo decente apoya la buena salud mental y proporciona lo siguiente:

- un medio de vida;
- un sentido de confianza, propósito y logro;

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



- una oportunidad para las relaciones positivas y la inclusión en una comunidad; y
- una base para establecer rutinas estructuradas, entre muchos otros beneficios.

Para las personas con problemas de salud mental, el trabajo decente puede contribuir a la recuperación y a la inclusión, y mejorar la confianza y el funcionamiento en la sociedad.

Los entornos de trabajo seguros y sanos no solo son un derecho fundamental, sino que también tienen más probabilidades de minimizar la tensión y los conflictos en ese ámbito y mejorar la fidelización del personal, así como el rendimiento y la productividad laborales. Por el contrario, la falta de estructuras efectivas y apoyo en el trabajo, especialmente para quienes viven con trastornos mentales, puede afectar la capacidad de las personas para ser eficaces y disfrutar con su trabajo, menoscabar la asistencia de las personas al trabajo e incluso impedir que, para empezar, obtengan un trabajo.¹

El estrés crónico y el agotamiento no solo afectan la vida privada del trabajador, sino que merman la productividad de los sectores públicos y privados, incrementan el ausentismo y generan una carga económica adicional para los servicios de salud pública.

La Ley de Salud Mental vigente reconoce la importancia del bienestar en el ámbito laboral, pero carece de mecanismos operativos y definiciones técnicas que permitan a las autoridades intervenir de manera preventiva. Actualmente, el sistema de salud reacciona cuando el trastorno mental ya está presente; la presente iniciativa busca un cambio de paradigma hacia la prevención y vigilancia activa dentro de los centros de trabajo.

El Burnout ha sido reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un fenómeno ocupacional vinculado al estrés crónico en el trabajo. El

¹ Organización Mundial de la Salud. La salud mental en el trabajo. Consultado en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-at-work>



síndrome de burnout se conceptualiza como resultado del estrés laboral crónico que no se ha gestionado con éxito. Se caracteriza por tres dimensiones:

- sentimientos de agotación o pérdida de energía;
- mayor distancia mental respecto del propio trabajo, o sentimientos de negativismo o cinismo relacionados con el propio trabajo; y
- eficacia profesional reducida.

El síndrome de burnout se refiere específicamente a fenómenos del contexto ocupacional y no debería aplicarse para describir experiencias en otras áreas de la vida”.²

En general se acepta que el factor central desencadenante es el excesivo agotamiento emocional (*exhaustion*) que gradualmente lleva a quien lo experimenta, a un estado de distanciamiento emocional y cognitivo en sus actividades diarias, con la consecuente incapacidad de responder adecuadamente a las demandas de servicio. En el proceso de este distanciamiento ocurre una despersonalización caracterizada por indiferencia y actitudes cínicas hacia las responsabilidades o hacia las personas que demandan la atención de quien lo padece (*cynicism*).

Es muy probable que el agotamiento emocional y la indiferencia en el trabajo se traduzcan en ineficacia laboral como resultado de la insatisfacción y de pobres expectativas personales, por lo que algunos autores consideran que la ineficiencia laboral (*ineffectiveness*), sea más bien el resultado del agotamiento emocional y de la despersonalización, que un componente propio de el síndrome.³

Las Normas Oficiales Mexicanas que emite la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determinan las condiciones mínimas necesarias en materia de seguridad,

² Organización Mundial de la Salud. El burn-out, un «fenómeno ocupacional». Consultado en: [https://www-who-int.translate.google/standards/classifications/frequently-asked-questions/burn-out-an-occupational-phenomenon? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es& x tr pto=tc](https://www-who.int.translate.google/standards/classifications/frequently-asked-questions/burn-out-an-occupational-phenomenon?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=tc)

³ Facultad de Medicina UNAM. El Síndrome de “Burnout”. Consultado en: https://www.facmed.unam.mx/eventos/seam2k1/2007/jun_01_ponencia.html



salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales.

La NOM 035 tiene como objetivo establecer los elementos para identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo.⁴

Esta misma Norma Oficial Mexicana establece los Factores de Riesgo Psicosocial, como aquellos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño-vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral al trabajador, por el trabajo desarrollado.

Y que comprenden las condiciones peligrosas e inseguras en el ambiente de trabajo; las cargas de trabajo cuando exceden la capacidad del trabajador; la falta de control sobre el trabajo (posibilidad de influir en la organización y desarrollo del trabajo cuando el proceso lo permite); las jornadas de trabajo superiores a las previstas en la Ley Federal del Trabajo, rotación de turnos que incluyan turno nocturno y turno nocturno sin períodos de recuperación y descanso; interferencia en la relación trabajo-familia, y el liderazgo negativo y las relaciones negativas en el trabajo⁵.

La salud mental en el trabajo es una responsabilidad compartida. Esta reforma faculta a la Secretaría de Salud para que, de la mano con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS), establezca mecanismos de vigilancia. No se busca sancionar a las entidades empleadoras, sino dotarlas de herramientas y protocolos para identificar los Factores de Riesgo Psicosocial, garantizando así el derecho de todo potosino a un entorno organizacional favorable.

⁴ Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención. Consultado en: <https://www.gob.mx/stps/articulos/norma-oficial-mexicana-nom-035-stps-2018-factores-de-riesgo-psicosocial-en-el-trabajo-identificacion-analisis-y-prevencion>

⁵ NORMA Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención. Consultado en: <https://asinom.stps.gob.mx/upload/nom/48.pdf>



Con esta reforma, se armoniza la legislación local con los estándares internacionales de la OMS y las Normas Oficiales Mexicanas, como la NOM-035, protegiendo la dignidad y la salud mental de miles de trabajadores y sus familias.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 3°. ... I. a XI. ... (No existe correlativo)	ARTÍCULO 3°. ... I. a XI. ... XI Bis. Factores de Riesgo Psicosocial: Aquellos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño-vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral al trabajador, por el trabajo desarrollado; XI Ter. Agotamiento Profesional (Burnout): Síndrome derivado de la

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



<p>(No existe correlativo)</p> <p>XII. a la XVI. ...</p> <p>ARTÍCULO 5°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. En coordinación con la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, brindar información y capacitación a fin de promover la salud mental entre los trabajadores de los entes públicos y privados;</p> <p>IX. a XV. ...</p>	<p>despersonalización, el agotamiento emocional y la insatisfacción en el trabajo como problemas en el ejercicio de la medicina y el desarrollo profesional;</p> <p>XII. a la XVI. ...</p> <p>ARTÍCULO 5°. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. En coordinación con la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, brindar información, capacitación y establecer mecanismos de vigilancia y prevención de factores de riesgo psicosocial, así como la detección temprana y atención del Agotamiento Profesional (Burnout), a fin de promover la salud mental entre los trabajadores de los entes públicos y privados;</p> <p>IX. a XV. ...</p>
---	--



PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adicionan** las fracciones XI Bis y XI Ter al artículo 3, y se **reforma** la fracción VIII al artículo 5, de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°. ...

I. a XI. ...

XI Bis. Factores de Riesgo Psicosocial: Aquellos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño-vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral al trabajador, por el trabajo desarrollado;

XI Ter. Agotamiento Profesional (Burnout): Síndrome derivado de la despersonalización, el agotamiento emocional y la insatisfacción en el trabajo como problemas en el ejercicio de la medicina y el desarrollo profesional;

XII. a la XVI. ...

ARTÍCULO 5°. ...



I. a VII. ...

VIII. En coordinación con la Secretaria de Trabajo y Previsión Social, brindar información, capacitación y **establecer mecanismos de vigilancia y prevención de factores de riesgo psicosocial, así como la detección temprana y atención del Agotamiento Profesional (Burnout),**

a fin de promover la salud mental entre los trabajadores de los entes públicos y privados;

IX. a XV. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

Diputada Ma. Sara Rocha Medina

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como *"todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada"*.

- 1 de cada 3 mujeres de 15 años o más en la Región ha experimentado violencia física o sexual a lo largo de su vida.
- 1 de cada 4 mujeres de entre 15 y 49 años ha sufrido violencia física o sexual por parte de una pareja íntima al menos una vez en su vida.



- 1 de cada 8 mujeres de entre 15 y 49 años ha experimentado violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja al menos una vez en su vida.¹

La violencia contra las mujeres tiene su origen en la desigualdad de género, es decir, en la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual éstas se encuentran respecto de los hombres.

La muerte violenta de las mujeres por razones de género, tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio, es la forma más extrema de violencia contra la mujer y una de las manifestaciones más graves de la discriminación hacia ellas.

Comúnmente los homicidios que se cometen contra las mujeres no son investigados tomando en consideración que podrían tratarse de feminicidios. Por esta razón, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género recomienda que todas las muertes violentas de mujeres que en principio parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de ésta.

En este mismo tenor se encuentra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) relacionada con el caso de Mariana Lima Buendía, la cual establece que en el caso de muertes de mujeres se debe:

1. Identificar las conductas que causaron la muerte de la mujer;
2. Verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta;
3. Preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual;

¹ Organización Panamericana de la Salud. Violencia contra la mujer. Consultado en:
<https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer>



4. Hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.²

La violencia contra las mujeres no es un fenómeno aislado, sino la manifestación más extrema de una estructura de discriminación y desigualdad histórica.

La Iniciativa Spotlight es una campaña conjunta de la Unión Europea y las Naciones Unidas orientada a eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.³

La Suprema Corte ha establecido en el AMPARO EN REVISIÓN 554/2013⁴, que toda muerte violenta de una mujer debe ser investigada de inicio como feminicidio. Esta reforma propone elevar a rango de ley esta obligación procesal. El objetivo es que la autoridad no prejuzgue la causa de muerte como suicidio o accidente, evitando la pérdida de pruebas vitales con perspectiva de género desde las primeras horas de la investigación.

Siguiendo las directrices del Protocolo Spotlight, se propone reconocer que ciertas condiciones de la víctima agravan la vulnerabilidad. No se puede juzgar igual un crimen donde existen capas adicionales de discriminación como la edad (niñas o adultas mayores), la discapacidad, la pertenencia a pueblos indígenas o la situación de movilidad (migrantes). La ley debe ser sensible a estas realidades para garantizar una reparación del daño proporcional.

El protocolo internacional advierte que el feminicidio también puede ser motivado por la orientación sexual o identidad de género de la víctima. Al incluir explícitamente el odio y la identidad de género como razones de género, optando por la protección de mujeres trans y personas de la diversidad sexual,

² Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. ¿Qué es el feminicidio y cómo identificarlo?. Consultado en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-feminicidio-y-como-identificarlo?idiom=es>

³ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, con perspectiva de género, enfoque interseccional y de derechos humanos. [https://www.spotlightinitiative.org/sites/default/files/publication/BP_Protocolo_MEXW92_Final.pdf#:~:text=protocolo%20de%20investigaci%C3%B3n%20criminal%20homologado%20del%20delito,amparo%20en%20revisi%C3%B3n%20554/2013%20\(sentencia%20Mariana%20Lima\)](https://www.spotlightinitiative.org/sites/default/files/publication/BP_Protocolo_MEXW92_Final.pdf#:~:text=protocolo%20de%20investigaci%C3%B3n%20criminal%20homologado%20del%20delito,amparo%20en%20revisi%C3%B3n%20554/2013%20(sentencia%20Mariana%20Lima))

⁴ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplematicas/sentencia/2020-12/AR%20554-2013.pdf>



quienes a menudo quedan fuera de las estadísticas de protección por vacíos legales.

Finalmente, atendiendo a la Ley General de Víctimas y al Protocolo Spotlight, se propone garantizar que la sentencia no solo castigue al culpable, sino que proteja el futuro de los hijos e hijas de la víctima. El Estado debe asegurar que la reparación del daño sea real, cubriendo educación, salud y sustento para quienes quedaron en la orfandad.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p>	<p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Toda muerte violenta de una mujer deberá ser investigada, desde el primer momento y de oficio, bajo el protocolo especializado en feminicidio. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; labora; institucional, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor; o cuando el</p>

<p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, entre ellas las provocadas por ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V. ...</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su</p>	<p>sujeto activo haya pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;</p> <p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo, estén o no relacionados con la causa de la muerte;</p> <p>III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, entre ellas las provocadas por ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, política, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito familiar, laboral, escolar, comunitario, institucional, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el</p>
---	---

<p>libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatro mil a seis mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Cuando la víctima sea niña o</p>	<p>tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, arrojado, o exhibido en un lugar público o de libre acceso;</p> <p>VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección o desventaja real que imposibilite su defensa o la petición de auxilio, ya sea por las condiciones del lugar, el aprovechamiento de la oscuridad, la superioridad física o numérica del o las personas agresoras, el uso de sustancias que anulen su voluntad, o por sus condiciones particulares de edad, salud, discapacidad, movilidad o cualquier otra análoga, y</p> <p>IX. El delito se haya cometido por odio, desprecio o misoginia, motivado por la condición de género de la víctima, su orientación sexual, identidad o expresión de género.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cuarenta y cinco a setenta años de prisión, y sanción pecuniaria de cinco mil a ocho mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Cuando la víctima sea niña o adolescente,</p>
---	---

adolescente se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda, en observancia a lo previsto en el artículo 90 de este Código.

SIN CORRELATIVO

ARTÍCULO 135 BIS. Se entenderá que existe feminicidio en grado de tentativa, cuando se agrede o ataque a una mujer empleando ácido o sustancias corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas o inflamables o cualquier otra sustancia análoga, o fuego, con independencia de que se causen o no alteraciones externas y/o internas en la salud de la mujer víctima.

adulto mayor, mujer con discapacidad, o pertenezca a un grupo étnico o situación de vulnerabilidad, se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda, en observancia a lo previsto en el artículo 90 de este Código.

Además de la sanción prevista por este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios.

ARTÍCULO 135 BIS. Se entenderá que existe feminicidio en grado de tentativa, cuando **el sujeto activo realice actos encaminados a privar de la vida a una mujer por razones de género, si la resolución de cometer el delito se exterioriza ejecutando en parte o totalmente, los actos que debieran producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del agente no se llega a la consumación de la privación de la vida.**

Asimismo, presumirá la intención de feminicidio en grado de tentativa, independientemente de la gravedad de las lesiones:

SIN CORRELATIVO

I. Cuando se emplee ácido o sustancias corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, o cualquier otra sustancia análoga o fuego; con independencia de que se causen o no alteraciones externas y/o internas en la salud de la mujer víctima;

II. Cuando existan antecedentes de violencia extrema o amenazas de privación de la vida previas;

III. Cuando el medio empleado o la zona del cuerpo atacada pongan en riesgo la vida de la mujer, y

IV. Cuando la agresión física provoque la pérdida de la conciencia de la víctima, o bien, genere lesiones que por su naturaleza o complicaciones requieran de tratamiento médico hospitalario o intervención quirúrgica inmediata para salvaguardar su integridad.

ARTÍCULO 135 TER. En la sentencia condenatoria por el delito de feminicidio, el juzgador deberá garantizar la reparación integral del daño a las víctimas indirectas, la cual incluirá:

I. El pago de la indemnización y gastos funerarios;



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>II. El acceso a servicios de salud mental y atención médica especializada de forma gratuita y permanente para los dependientes económicos de la víctima, y</p> <p>III. Mecanismos para garantizar el sustento alimenticio y educativo de las hijas e hijos menores de edad o con discapacidad de la víctima.</p>
-------------------------------	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **añaden** las fracciones VIII y IX, y el párrafo tercero al artículo 135; un párrafo segundo con cuatro fracciones al artículo 135 Bis; y el artículo 135 Ter; y se **reforman** el artículo 135, sus fracciones I, II, III, IV, VI, VII y su párrafo segundo; y el artículo 135 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. **Toda muerte violenta de una mujer deberá ser investigada, desde el primer momento y de oficio, bajo el protocolo especializado en feminicidio.** Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; labora; **institucional**, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor; **o cuando el sujeto activo haya**



pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;

II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo, **estén o no relacionados con la causa de la muerte;**

III. Se **haya** infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, entre ellas las provocadas por ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;

IV. Existen antecedentes de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, **política**, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito familiar, laboral, escolar, **comunitario, institucional**, del sujeto activo en contra de la víctima;

V. ...

VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, arrojado, **o exhibido** en un lugar público **o de libre acceso;**



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección o desventaja real que imposibilite su defensa o la petición de auxilio, ya sea por las condiciones del lugar, el aprovechamiento de la oscuridad, la superioridad física o numérica del o las personas agresoras, el uso de sustancias que anulen su voluntad, o por sus condiciones particulares de edad, salud, discapacidad, movilidad o cualquier otra análoga, y

IX. El delito se haya cometido por odio, desprecio o misoginia, motivado por la condición de género de la víctima, su orientación sexual, identidad o expresión de género.

Este delito se sancionará con una pena de **cuarenta y cinco a setenta** años de prisión, y sanción pecuniaria de **cinco mil a ocho mil** días del valor de la unidad de medida y actualización. Cuando la víctima sea niña o adolescente, **adulta mayor, mujer con discapacidad, o pertenezca a un grupo étnico o situación de vulnerabilidad**, se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda, en observancia a lo previsto en el artículo 90 de este Código.

Además de la sanción prevista por este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios.

ARTÍCULO 135 BIS. Se entenderá que existe feminicidio en grado de tentativa, cuando el sujeto activo realice actos encaminados a privar de la vida a una mujer por razones de género, si la resolución de cometer el delito se exterioriza ejecutando en parte o totalmente, los actos que debieran producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del agente no se llega a la consumación de la privación de la vida.



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Asimismo, presumirá la intención de feminicidio en grado de tentativa, independientemente de la gravedad de las lesiones:

I. Cuando se emplee ácido o sustancias corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, o cualquier otra sustancia análoga o fuego; con independencia de que se causen o no alteraciones externas y/o internas en la salud de la mujer víctima;

II. Cuando existan antecedentes de violencia extrema o amenazas de privación de la vida previas;

III. Cuando el medio empleado o la zona del cuerpo atacada pongan en riesgo la vida de la mujer, y

IV. Cuando la agresión física provoque la pérdida de la conciencia de la víctima, o bien, genere lesiones que por su naturaleza o complicaciones requieran de tratamiento médico hospitalario o intervención quirúrgica inmediata para salvaguardar su integridad.

ARTÍCULO 135 TER. En la sentencia condenatoria por el delito de feminicidio, el juzgador deberá garantizar la reparación integral del daño a las víctimas indirectas, la cual incluirá:

I. El pago de la indemnización y gastos funerarios;



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

II. El acceso a servicios de salud mental y atención médica especializada de forma gratuita y permanente para los dependientes económicos de la víctima, y

III. Mecanismos para garantizar el sustento alimenticio y educativo de las hijas e hijos menores de edad o con discapacidad de la víctima.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”



CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, **SE ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 145; el artículo 145 Bis; y un tercer párrafo al artículo 164 BIS del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a recibir alimentos esta reconocido como un derecho humano fundamental en el artículo 4° de nuestra Carta Magna. Su cumplimiento está asociado con con el principio del interés superior de la niñez, el cual adicionalmente se contempla en la misma Constitución, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en convenios internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Niñas y Niños.



En San Luis Potosí, el Código Familiar establece que existe la obligación de proporcionar alimentos, la cual habitualmente proviene de la relación de filiación. No obstante, en la práctica judicial, ocurren situaciones en las que el padre biológico intenta eludir esta responsabilidad alimentaria, justificándose en el hecho de que el menor haya sido reconocido por un tercero, como podría ser la pareja de la madre.

Esta interpretación es incorrecta, ya que desplaza una responsabilidad que es inherentemente del progenitor biológico hacia individuos que no tienen un vínculo de origen, lo que perjudica la protección integral del menor y compromete la naturaleza irrenunciable e insustituible de la obligación alimentaria.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dictó que la responsabilidad alimentaria del padre biológico no puede ser sustituida, transferida ni extinguida por el reconocimiento realizado por un tercero, independientemente de si este último decide asumir de manera voluntaria el cuidado o la manutención económica del niño. Esta postura constitucional refuerza el marco de protección de niñas, niños y adolescentes, enfatizando que la obligación surge del vínculo biológico.

El Máximo Tribunal revocó una sentencia de un Tribunal Colegiado que consideraba suficiente el apoyo del abuelo materno para el deber alimentario de una niña. El Pleno aclaró que el pago de alimentos, incluidos los retroactivos, es una obligación legal del padre biológico y no puede depender de la ayuda de otros familiares. Al establecer el monto retroactivo, los jueces



deben evaluar el caso individualmente, considerando si el padre sabía del embarazo o del nacimiento, la buena o mala fe con la que actuó, y que el deudor alimentario debe probar que no estuvo en posibilidad de cumplir. Además, el reconocimiento de paternidad del abuelo no debe reemplazar la responsabilidad del padre, destacando que los derechos de los niños deben ser protegidos para su integral desarrollo con la participación de sus padres. Amparo Directo en Revisión 7178/2024. Resuelto el 07 de enero de 2026.¹

En consecuencia, es crucial ajustar el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí para aclarar de manera explícita que el padre biológico sigue teniendo la responsabilidad de proveer alimentos incluso ante el reconocimiento realizado por un tercero. Esta modificación busca evitar interpretaciones engañosas, fortalecer la seguridad jurídica y garantizar completamente el interés superior de la infancia en nuestra entidad federativa.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

Código Familiar del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, la	ARTÍCULO 145...

¹Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de Prensa. Se garantiza el derecho a recibir alimentos de forma retroactiva para niñas, niños y adolescentes. (07 de enero del 2026). Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8420>



<p>obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente.</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo...</p> <p>Sin correlativo...</p> <p>ARTÍCULO 164 BIS. El derecho a recibir alimentos, y la obligación de darlos, derivados de una resolución judicial que declare la paternidad,</p>	<p>...</p> <p>El padre biológico debe proporcionar alimentos al menor, incluso si este ha sido reconocido por otra persona, lo que no exime su obligación.</p> <p>Artículo 145 Bis: La obligación alimentaria del padre biológico subsiste y es exigible aun cuando el menor haya sido reconocido legalmente por otra persona, sin que ello libere al progenitor biológico de su responsabilidad.</p> <p>ARTÍCULO 164 BIS...</p>
--	--



será retroactivo al momento del nacimiento de la persona.	
...	...
Sin correlativo...	El reconocimiento de paternidad realizado por un tercero no extingue la responsabilidad del padre biológico respecto de la obligación de proporcionar alimentos, cuando esta sea acreditada conforme al artículo 234 de este Código.

Por lo que someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. SE ADICIONA un tercer párrafo al artículo 145; el artículo 145 Bis; y un tercer párrafo al artículo 164 BIS del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 145...

...

El padre biológico debe proporcionar alimentos al menor, incluso si este ha sido reconocido por otra persona, lo que no exime su obligación.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí”



Artículo 145 Bis: La obligación alimentaria del padre biológico subsiste y es exigible aun cuando el menor haya sido reconocido legalmente por otra persona, sin que ello libere al progenitor biológico de su responsabilidad.

ARTÍCULO 164 BIS...

...

El reconocimiento de paternidad realizado por un tercero no extingue la responsabilidad del padre biológico respecto de la obligación de proporcionar alimentos, cuando esta sea acreditada conforme al artículo 234 de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES.

ROXANNA HERNÁNDEZ RAMIREZ, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto **que declara el 13 de mayo de cada año como “Día Estatal de la Lucha contra la Violencia Vicaria”**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye uno de los problemas sociales más graves en México, ya que afecta de manera directa la integridad física, emocional y patrimonial de millones de mujeres, al mismo tiempo que impacta de forma profunda en el desarrollo y bienestar de niñas, niños y adolescentes que crecen dentro de contextos familiares marcados por dinámicas de control, agresión y desigualdad.

El Estado mexicano ha reconocido esta problemática mediante diversos instrumentos jurídicos, entre los cuales destaca la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como múltiples leyes estatales que desarrollan los principios de protección, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, las cuales tienen

como finalidad garantizar condiciones reales para que las mujeres vivan libres de agresiones en todos los ámbitos de su vida.

No obstante, la evolución de las formas de violencia y la creciente visibilización de dinámicas de agresión que anteriormente permanecían ocultas dentro del ámbito familiar han demostrado que el marco jurídico requiere actualización constante, ya que algunas conductas que generan daño profundo a las mujeres y a sus hijas e hijos no se encuentran descritas con suficiente claridad dentro de las disposiciones normativas vigentes.



Dentro de estas nuevas formas de violencia que han sido ampliamente estudiadas en los últimos años se encuentra la denominada violencia vicaria, la cual ha sido reconocida por especialistas en psicología, derecho familiar y estudios de género como una modalidad particularmente grave de violencia, debido a que el agresor utiliza a las hijas e hijos como instrumentos para causar daño emocional, psicológico o moral a la mujer.

Este fenómeno implica una dinámica de control que se manifiesta generalmente en contextos de separación, divorcio o conflicto familiar, en los cuales la persona agresora busca continuar ejerciendo dominio sobre la víctima mediante la manipulación o utilización de los menores, generando con ello un daño que se extiende tanto a la mujer como a las niñas y niños involucrados.

En este sentido, la legislación debe responder a la realidad social mediante la incorporación de definiciones claras que permitan identificar estas conductas,

sancionarlas adecuadamente y prevenir su repetición, lo cual constituye uno de los principales objetivos de la reforma que se propone.

El concepto de violencia vicaria ha sido desarrollado dentro del campo de la psicología y posteriormente incorporado al análisis jurídico para describir una forma de violencia indirecta mediante la cual el agresor busca dañar a la víctima principal a través de terceras personas que poseen un vínculo emocional significativo con ella, particularmente hijas e hijos.

En el contexto de la violencia de género esta modalidad se presenta cuando el agresor dirige conductas de manipulación, amenaza, presión o daño hacia los hijos con la finalidad de generar sufrimiento emocional en la madre, lo cual puede manifestarse mediante múltiples acciones que afectan la relación materno filial o que buscan utilizar a los menores como instrumentos de control.



Estas conductas pueden adoptar diversas formas, entre las cuales destacan las amenazas relacionadas con la pérdida de la custodia, la sustracción o retención de los menores, la manipulación psicológica para provocar rechazo hacia la madre, la utilización de los hijos para obtener información sobre la vida personal de la víctima, o la presentación de denuncias falsas con el objetivo de privar a la mujer de la guarda o convivencia con

sus hijas e hijos.

A diferencia de otras formas de violencia que se ejercen directamente sobre la mujer, la violencia vicaria produce un daño doble, ya que afecta tanto a la víctima principal como



a los menores que son utilizados como instrumentos de agresión, generando en ellos consecuencias emocionales que pueden persistir durante largos periodos de su vida.

Diversos estudios en materia de salud mental han demostrado que la exposición constante de niñas y niños a conflictos parentales y a procesos de manipulación emocional puede provocar ansiedad, depresión, dificultades en el desarrollo social y afectivo, así como problemas de adaptación escolar y familiar.

Por esta razón la violencia vicaria ha comenzado a ser reconocida en diversos ordenamientos jurídicos y políticas públicas en distintas regiones del mundo, con el objetivo de brindar protección efectiva tanto a las mujeres como a las niñas y los niños que se encuentran involucrados en estas dinámicas de violencia. El reconocimiento de la violencia contra las mujeres se encuentra sustentado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan al Estado mexicano a adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia de género.

Entre estos instrumentos destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, la cual establece la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir y sancionar actos de violencia contra las mujeres.

A nivel nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce distintas modalidades de violencia y establece mecanismos de coordinación entre las autoridades para garantizar la protección de las víctimas.



Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1 el principio de respeto, promoción y garantía de los derechos humanos, así como la obligación del Estado de prevenir y sancionar violaciones a dichos derechos.

En materia de protección de la niñez, el principio del interés superior de la niñez, reconocido tanto en la Constitución como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que todas las decisiones relacionadas con menores deben priorizar su bienestar integral.

La violencia vicaria afecta de forma directa este principio, ya que implica la utilización de niñas y niños como instrumentos dentro de conflictos de violencia de género, lo cual vulnera su derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia.

En este contexto, la instauración de un día conmemorativo representa una herramienta de política pública orientada a generar conciencia social, promover la reflexión colectiva y visibilizar una problemática que, a pesar de su gravedad, continúa siendo insuficientemente reconocida en muchos ámbitos.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cada año se registran más de 200 mil denuncias por violencia familiar en el país, lo que refleja la magnitud del problema y la necesidad de fortalecer los mecanismos institucionales para su atención.

Sin embargo, diversos estudios señalan que una proporción significativa de los casos de violencia familiar no se denuncia debido a factores como el miedo a represalias, la dependencia económica o la falta de confianza en las instituciones.

Dentro de este contexto las organizaciones de la sociedad civil han documentado numerosos casos en los cuales los agresores utilizan a las hijas e hijos para continuar ejerciendo violencia contra las mujeres después de una separación o conflicto familiar.



El establecimiento del 13 de mayo como Día contra la Violencia Vicaria tiene como finalidad reconocer la lucha de las mujeres que han sido víctimas de esta forma de violencia, así como honrar la memoria de los casos que han evidenciado sus consecuencias más graves. Asimismo, busca impulsar acciones institucionales, campañas de información y espacios de diálogo que contribuyan a la prevención, detección y erradicación de esta conducta.

La elección de esta fecha responde a su relevancia en el contexto estatal, al coincidir con el día en que la violencia vicaria fue reconocida y tipificada como delito en la legislación local, lo cual representa un avance significativo en la protección de los derechos de las mujeres, así como de niñas, niños y adolescentes.

La conmemoración de esta fecha permitirá fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos, promover la protección del vínculo materno-filial y garantizar que niñas, niños y adolescentes crezcan en entornos libres de violencia. De igual manera, constituye un llamado a las autoridades y a la sociedad para continuar avanzando en la construcción de mecanismos eficaces que atiendan de manera integral esta problemática.

En razón de lo anterior, se considera pertinente declarar el 13 de mayo como Día contra la Violencia Vicaria, como un acto de reconocimiento, sensibilización y compromiso



institucional en favor de la erradicación de esta forma de violencia y la protección de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

PROYECTO DE DECRETO QUE DECLARA DIA ESTATAL

ÚNICO. Se declara el 13 de mayo de cada año como “Día Estatal de la Lucha contra la Violencia Vicaria”.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ





*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de acuerdo económico que insta habilitar sala de lactancia dentro del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente, tiene como finalidad la instalación de salas de lactancia dentro del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a fin de garantizar espacios dignos, privados e higiénicos que permitan a las mujeres y a las y los lactantes, ejercer su derecho a la lactancia materna. Con esta acción se busca fortalecer las condiciones laborales con perspectiva de género, promover la salud materno-infantil y consolidar al Congreso como una institución incluyente y comprometida con los derechos humanos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lactancia materna constituye uno de los pilares fundamentales para garantizar el desarrollo integral de la primera infancia, así como un elemento esencial para la protección de la salud de las mujeres.



Diversos organismos internacionales han reconocido que amamantar no solo representa un acto biológico, sino también un derecho humano que debe ser protegido, promovido y garantizado por el Estado en todas sus dimensiones.

En el marco jurídico nacional, el derecho a la protección de la salud se encuentra consagrado en el artículo 4º ¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Este precepto implica la obligación del Estado de generar condiciones que permitan el acceso efectivo a prácticas que favorezcan el bienestar físico y emocional, entre ellas, la lactancia materna.

Asimismo, el propio artículo 4º ² constitucional reconoce el principio del interés superior de la niñez, el cual mandata que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con la satisfacción de las necesidades de niñas y niños, garantizando de manera plena sus derechos. En este sentido, la lactancia materna se posiciona como un mecanismo indispensable para asegurar una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad durante los primeros años de vida.

A nivel laboral, la protección de la maternidad también se encuentra prevista en el artículo 123 constitucional relacionado a las condiciones dignas en los centros de trabajo, que establece condiciones para salvaguardar los derechos de las mujeres trabajadoras durante el embarazo y la lactancia, reconociendo la necesidad de generar entornos adecuados para el cuidado y alimentación de sus hijas e hijos.

En concordancia con lo anterior, el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales que refuerzan la obligación de promover la lactancia materna, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece el derecho de la niñez al disfrute del más alto nivel posible de salud y a una nutrición adecuada.

¹ Párrafo cuarto, artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *"Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud."* <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Párrafo decimo tercero, artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."* <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

En el ámbito local, el Estado de San Luis Potosí ha dado un paso significativo en el reconocimiento y protección de este derecho mediante la aprobación, por parte del Honorable Congreso del Estado, el 14 de octubre de 2025, del Decreto por el que se expide la Ley de Lactancia Materna para el Estado de San Luis Potosí³, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de octubre de 2025.

La expedición de esta Ley representa un avance sustancial en la consolidación de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos y de género, al establecer un marco normativo específico que regula, promueve y protege la lactancia materna en todos los sectores de la sociedad.

Dicha legislación reconoce expresamente, en su artículo 8º, que la lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las personas recién nacidas, niñas, niños y mujeres lactantes. Este reconocimiento eleva la lactancia materna a un plano prioritario dentro de las políticas públicas, obligando a las instituciones a generar condiciones reales para su ejercicio.

Asimismo, el artículo 9º establece el derecho de las y los lactantes a acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que garantice su desarrollo sensorial, cognitivo y un crecimiento saludable, teniendo como base la lactancia materna. Este mandato vincula directamente a los poderes públicos con la obligación de facilitar las condiciones necesarias para que este derecho sea ejercido sin obstáculos.

En ese sentido, el artículo 7º de la citada Ley establece de manera clara que son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, distintas al sector salud, entre otras, la de establecer lactarios comunitarios o salas de lactancia en los centros de trabajo. Esta disposición no solo constituye una directriz normativa, sino un mandato concreto que debe ser observado por todas las instituciones, incluyendo el Poder Legislativo.

³ Ley de Lactancia Materna para el Estado de San Luis Potosí.

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/11/Ley%20de%20Lactancia%20Materna%20para%20el%20Estado%20%28Ley%20Nueva%29.pdf>



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

De igual forma, el artículo 10 de la misma Ley reconoce diversos derechos de las madres lactantes, entre los que destacan el poder ejercer la lactancia en cualquier ámbito, incluido su centro de trabajo, acceder a salas de lactancia de manera gratuita, y contar con condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna. Estos derechos implican la necesidad de contar con espacios físicos apropiados que garanticen privacidad, higiene y dignidad.

Bajo este contexto, resulta incongruente que, existiendo ya un marco normativo local que obliga a la instalación de salas de lactancia, las propias instituciones públicas no cuenten con estos espacios o no los hayan implementado de manera suficiente. En particular, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, como órgano encargado de la creación de leyes y garante del orden jurídico, debe asumir un papel ejemplar en la aplicación de la legislación que él mismo emite.

La instalación de salas de lactancia dentro del recinto legislativo no solo responde a una obligación legal, sino también a un compromiso ético e institucional con la igualdad sustantiva, la no discriminación y la protección de los derechos humanos. Además, contribuye a generar condiciones laborales más justas, al permitir que las mujeres puedan conciliar su vida laboral con la maternidad sin que ello implique una afectación a su desarrollo profesional.

De igual manera, la implementación de estos espacios favorece la creación de entornos inclusivos, accesibles y respetuosos, no solo para las trabajadoras del Congreso, sino también para las visitantes y usuarias que acuden a sus instalaciones.

Es importante destacar que las salas de lactancia deben cumplir con condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento e higiene, tales como privacidad, ventilación, mobiliario adecuado, acceso a agua potable y condiciones de limpieza, a fin de garantizar que su uso sea digno y funcional.

El Poder Legislativo debe atender una obligación jurídica, consolidarse como una institución comprometida con la promoción de políticas públicas con perspectiva de género, el respeto a los derechos humanos y el bienestar social.



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

ACUERDO ECONOMICO

PRIMERO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para cumplir con lo establecido en el transitorio segundo por el que se obliga a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, así como los Poderes Legislativo, Judicial y organismos constitucionalmente autónomos deberá llevar a cabo la instalación, previo diagnóstico, de salas de lactancia en cada uno de los edificios de este Poder Legislativo, garantizando este derechos a todas las mujeres trabajadoras de este Congreso.

SEGUNDO. La Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí garantizará a través de las áreas a su cargo que se cuente con todos los recursos humanos, materiales y financieros que resulten necesarios para la implementación y el funcionamiento de espacios dignos y funcionales que serán destinados exclusivamente como salas de lactancia materna.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

Dictámenes



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de marzo del 2026.

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE

En atención a su oficio de no. 158 fechado el día 11 de marzo del presente año, en virtud del retiro del instrumento parlamentario que expide del dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Diana Ruelas Gaitán, con el número de turno **2863**.

Al respecto, y una vez realizadas las observaciones, anexamos al presente el documento definitivo, para el trámite correspondiente.



ATENTAMENTE

DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.

Dictamen de la comisión de Derechos Humanos, por el que, se aprueba en sus términos, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Diana Ruelas Gaitán, con el número de turno **2863**, en sesión ordinaria el 3 de febrero de 2026.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria No. 61, de la LXIV Legislatura, celebrada el 3 de febrero de 2026, la Diputada **Diana Ruelas Gaitán**, presento la Iniciativa con proyecto de decreto.
2. El 3 de febrero de 2026, las Diputadas Secretarias de la Directiva turnaron con el número **2863**. Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente a la Comisión de Derechos Humanos.
3. En sesión de la Comisión de Derechos Humanos el 28 de febrero de 2026, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en referencia para llegar a los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Iniciativa satisface las disposiciones de los artículos 42 Y47 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legisladora tiene derecho para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1º, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. En ese mismo sentido, prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras razones, por la edad. Por su parte, el artículo 4º reconoce el derecho de las personas adultas mayores a una vida digna y a la protección especial del Estado.

Este mandato constitucional adquiere una relevancia cada vez mayor si se observa la evolución demográfica del país. México se encuentra en un proceso acelerado de envejecimiento poblacional. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2020 más de 15 millones de personas tenían 60 años o más, lo que representaba aproximadamente el 12% de la población total. Las proyecciones oficiales señalan que, en las próximas décadas, este grupo crecerá de manera sostenida y que hacia mediados del siglo XXI el porcentaje de personas adultas mayores se habrá duplicado.

El Estado de San Luis Potosí no es ajeno a esta tendencia. La información censal muestra que el número de personas adultas mayores ha aumentado de forma constante en los últimos años, tanto en términos absolutos como en proporción respecto del resto de la población. Este cambio demográfico no es un dato menor, esto implica transformaciones profundas en las necesidades sociales, en la demanda de servicios públicos y en la forma en que deben diseñarse e implementarse las políticas públicas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Vivir más años es, sin duda, un logro social. Sin embargo, diversos estudios coinciden en que una parte importante de las personas adultas mayores enfrenta condiciones de vulnerabilidad. Entre los problemas más frecuentes se encuentran las limitaciones de movilidad, la presencia de enfermedades crónicas, la dependencia económica, el acceso insuficiente a servicios de salud y, en muchos casos, situaciones de aislamiento social o trato discriminatorio.

De acuerdo con encuestas nacionales, un porcentaje significativo de las personas adultas mayores presenta algún tipo de discapacidad o limitación para realizar actividades cotidianas. Asimismo, una parte importante depende total o parcialmente de apoyos familiares o institucionales para su subsistencia. Estos datos muestran que no se trata de un grupo homogéneo y que sus necesidades son diversas y complejas.

La Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí constituye un instrumento jurídico fundamental para la atención de este sector de la población. No obstante, el avance en los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como los propios cambios sociales y demográficos, hacen necesario fortalecer su contenido, en particular en lo que se refiere a los principios que deben orientar la actuación de las autoridades.

En los últimos años, el enfoque de derechos humanos ha puesto énfasis en una idea central: el reconocimiento formal de los derechos no es suficiente si no se crean las condiciones materiales y normativas para su ejercicio efectivo. En el caso de las personas adultas mayores, esto implica no solo contar con programas o apoyos específicos, sino también revisar la forma en que están diseñados los espacios públicos, los servicios, los trámites y las políticas en general.

Diversos diagnósticos han señalado que muchas de las barreras que enfrentan las personas adultas mayores no son resultado de una exclusión deliberada, sino de un diseño institucional que no toma en cuenta sus condiciones específicas. La falta de accesibilidad en edificios públicos, el transporte poco adecuado, los procedimientos administrativos complejos o excesivamente digitalizados y la escasa adaptación de la información oficial son ejemplos claros de ello.

A lo anterior se suma que, según distintos estudios, la discriminación por edad sigue siendo una práctica presente en distintos ámbitos de la vida social. Esta situación no



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

solo vulnera derechos fundamentales, sino que también limita la participación social y económica de las personas adultas mayores y refuerza estereotipos negativos sobre el envejecimiento.

Frente a este panorama, la presente iniciativa propone fortalecer el artículo 2 ° de la Ley, mediante la incorporación expresa de dos principios rectores adicionales: el de inclusión, accesibilidad y no discriminación, y el de transversalidad.

El principio de inclusión, accesibilidad y no discriminación tiene como propósito consolidar un enfoque que garantice que las personas adultas mayores puedan ejercer plenamente sus derechos en condiciones de igualdad. Esto supone, por un lado, promover su participación efectiva en la vida social, económica, cultural y comunitaria, y, por otro, asegurar que los entornos físicos, sociales, normativos y comunicativos sean accesibles. Asimismo, implica la obligación de identificar y eliminar barreras, así como de implementar los ajustes razonables que resulten necesarios para prevenir y erradicar cualquier forma de exclusión o trato discriminatorio.

Por su parte, el principio de transversalidad responde a la necesidad de superar una visión fragmentada de las políticas públicas. La experiencia demuestra que la atención a las personas adultas mayores no puede quedar limitada a una sola dependencia o a un conjunto aislado de programas. La complejidad de sus necesidades exige una acción coordinada de las distintas áreas del gobierno, en ámbitos como salud, desarrollo social, movilidad, vivienda, cultura, justicia y desarrollo urbano, entre otros.

Incorporar la transversalidad como principio legal significa establecer con claridad que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben integrar el enfoque de derechos de las personas adultas mayores en el diseño, la ejecución y la evaluación de sus políticas, programas y acciones. Este enfoque permite mejorar la coherencia de la acción pública, evitar duplicidades y, sobre todo, cerrar los vacíos institucionales que con frecuencia dejan sin atención problemas concretos.

La propuesta de reforma es consistente con lo dispuesto en la Constitución, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y con las mejores prácticas en política pública. No pretende crear nuevas estructuras burocráticas ni imponer



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

cargas desproporcionadas, sino fortalecer el marco normativo existente y darle mayor claridad y solidez a los criterios que deben guiar la actuación del Estado.

En un contexto de envejecimiento acelerado de la población, contar con un marco jurídico actualizado y con principios claros no es una opción, sino una necesidad. La forma en que hoy se responda a este desafío tendrá efectos directos en la calidad de vida de millones de personas en los próximos años.

Por todo lo anterior, se considera que la incorporación de los principios de inclusión, accesibilidad y no discriminación, así como de transversalidad, al artículo 2 ° de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, representa un paso importante para consolidar un enfoque más integral, coherente y eficaz en la protección y garantía de los derechos de este sector de la población.”

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa que se analiza, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí	
Vigente	Propuesta
ARTICULO 2 °. Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la presente Ley, son:	ARTICULO 2 °. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. Corresponsabilidad: concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de la comunidad y las familias para el cumplimiento del objeto de esta Ley, y	VI. Corresponsabilidad: concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de la comunidad y las familias para el cumplimiento del objeto de esta Ley ;
VII. Atención preferente: es aquélla que obliga a las instituciones estatales y municipales de gobierno, así como sectores sociales y privados, a implementar	VII. Atención preferente: es aquélla que obliga a las instituciones estatales y municipales de gobierno, así como sectores sociales y privados, a implementar programas

Dictamen que resuelve la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Diana Ruelas Gaitán; con el número de turno 2863.



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.</p>	<p>acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores ;</p> <p>VIII. Inclusión, accesibilidad y no discriminación: conjunto de acciones y políticas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores, promoviendo su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad, asegurando la accesibilidad universal, la eliminación de barreras físicas, sociales, culturales, comunicativas y normativas, así como la implementación de ajustes razonables, a fin de prevenir y erradicar cualquier forma de exclusión, segregación o discriminación , y</p> <p>IX. Transversalidad: obligación de las autoridades de coordinarse, implementar y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores.</p>
---	--

SÉPTIMO. Que una vez analizada la iniciativa motivo del presente Dictamen, la misma contiene los siguientes alcances:

En 1982 tuvo lugar en Austria la Primera Asamblea Mundial de Envejecimiento, en la que se reconoció que las personas mayores tienen derecho a disfrutar una vida plena, saludable y satisfactoria en el seno de sus propias familias y comunidades, para ser reconocidas como parte activa de la sociedad. Veinte años después, se realizó la Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento, en la cual, como parte del Plan de Acción Internacional de Madrid, se abordaron, entre otros, los siguientes temas:

La plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

La garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, así como de sus derechos civiles y políticos, y la eliminación de todas las formas de violencia y discriminación en su contra.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

En 2015 se aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual tiene por objetivo promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

La Organización Mundial de la Salud (oms) establece que el maltrato de personas mayores.

"es un acto único o repetido, o la falta de una acción apropiada, que ocurre dentro de cualquier relación donde exista una expectativa de confianza y que causa daño o angustia a una persona mayor y puede ser de varias formas: físico, psicológico/emocional, sexual, financiero o simplemente reflejar un acto de negligencia intencional o por omisión".

El principal objetivo de la inclusión social es que todos los ciudadanos, independientemente de su origen o condición puedan gozar plenamente de sus derechos, desarrollar su potencial como individuos y aprovechar al máximo las oportunidades para vivir en bienestar y libres de discriminación.

La inclusión social impulsa y posibilita la participación de manera plena de personas en situaciones de carencia, segregación o marginación para que puedan disfrutar de un nivel de vida adecuado.

En San Luis Potosí, la atención a las personas adultas mayores se rige por un marco de derechos que prioriza su autonomía y bienestar. A continuación, se detallan los pilares de inclusión, accesibilidad y no discriminación en el estado:

El estado implementa programas que buscan integrar plenamente a este sector en la vida económica y social:

- **Programas Económicos:** Además de la pensión federal, el gobierno estatal otorga el programa de [Tarjetas Efectivo para Adultos Mayores](#), diseñado para personas de 60 años en adelante.
- **Atención Integral:** El [DIF Estatal](#) gestiona el Instituto Geriátrico "Dr. Nicolás Aguilar", que ofrece residencia, estancia de día y servicios médicos especializados como odontología y rehabilitación.
- **Salud y Envejecimiento:** Se promueve una cultura de vida saludable a través del [Programa de Atención al Envejecimiento](#), que capacita a personal de salud para brindar atención geronto-geriátrica multidisciplinaria.

Accesibilidad Universal y Movilidad

Dictamen que resuelve la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Diana Ruelas Gaitán; con el número de turno 2863.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Se han implementado medidas físicas y normativas para garantizar el desplazamiento autónomo:

- **Ruta Inclusiva en el Centro Histórico:** Un proyecto que abarca 2,700 metros de [guía podotáctil](#), 117 señalizaciones en braille y rampas adaptadas para usuarios de sillas de ruedas.
- **Transporte Adaptado:** Se garantiza el derecho a la movilidad mediante el apoyo en transporte público y unidades adaptadas gestionadas por la [Coordinación de Inclusión Social](#) del DIF Municipal.
- **Normativa de Infraestructura:** Las guías locales exigen que las rampas no superen el 8% de inclinación y que los espacios públicos cuenten con barras de apoyo y cintas antiderrapantes.

Protección contra la Discriminación

El estado cuenta con mecanismos legales para prevenir y sancionar el maltrato:

- **Procuraduría de la Defensa (PDPAM):** Brinda orientación jurídica y psicológica especializada para proteger los derechos de los adultos mayores.
- **Derecho a una Vejez Digna:** San Luis Potosí reconoce constitucionalmente el derecho a una vejez con calidad y calidez humana, obligando al Estado y a la familia a concurrir en su cuidado.
- **Vigilancia de Derechos:** Se trabaja en eliminar barreras administrativas que impidan el acceso a servicios básicos, reafirmando que el envejecimiento digno es un derecho universal.

Que la finalidad de la iniciativa que se analiza propone fortalecer el artículo 2º de la Ley, mediante la incorporación expresa de principios rectores adicionales: el de inclusión, accesibilidad y no discriminación, y el de transversalidad, también se busca reforzar el marco jurídico estatal con el fin de garantizar que toda persona adulta mayor reciba un trato respetuoso, libre de cualquier forma de violencia o abuso, persiguiendo el objetivo de respetar la autonomía en la vida de los adultos mayores, en un contexto de observación y práctica de sus derechos, apoyado por su familia, en armonía con su función social a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, ahora bien, es dable mencionar que en relación a las personas adultas mayores la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del San Luis Potosí, establece en el Artículo 12, que las personas adultas mayores, serán objeto de especial protección, como a la letra dice:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

"ARTÍCULO 12. *La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.*

Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes".

1. Que una persona vulnerable es aquella cuyo entorno personal, familiar, relacional, profesional, socioeconómico o hasta político padece alguna debilidad y, en consecuencia, se encuentra en una situación de riesgo que podría desencadenar un proceso de exclusión social. De manera que el nivel de riesgo será mayor o menor dependiendo del grado de deterioro del entorno¹.
2. Es importante para el bienestar físico y emocional de los adultos mayores el que se habrá el abanico de conductas que deben prevenirse y atenderse, particularmente aquellas relacionadas con el abuso, la explotación, el aislamiento, la violencia psicológica y los actos que pongan en riesgo la integridad personal del adulto mayor, persiguiendo el objetivo de respetar la autonomía en la vida de los adultos mayores, en un contexto de observación y práctica de sus derechos, apoyado por su familia, y de cualquier persona en armonía con su función social donde se promueva su independencia y autonomía y se fomenten las relaciones sociales con otras personas con las que puedan compartir intereses, recuerdos, diversión y, principalmente, donde se valore la experiencia y sabiduría que han adquirido a través de su vida.
3. Que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, tiene como propósito que las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, instituyan un instrumento normativo que supere las condiciones que impidan a las personas adultas su desarrollo integral. Dicha Ley contiene en forma articulada y congruente, las políticas públicas de los tres órdenes de gobierno, para que haya continuidad, coherencia, focalización e impacto en el bienestar social.

¹ http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782015000100007 (Consultada 08 de marzo de 2024)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

En este sentido, el artículo 8º, establece, lo siguiente:

"Artículo 8o. *Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades".*

Que para efectos de la normatividad que se analizó, la dictaminadora, considera viable atender la importancia de las conductas que deben prevenirse y atenderse, particularmente aquellas relacionadas con el abuso, la explotación, el aislamiento, la violencia psicológica y los actos que pongan en riesgo la integridad personal o el patrimonio del adulto mayor, la práctica de sus derechos, apoyando en su familia la función social que se encuentra establecido en la legislación federal, que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, la iniciativa tiene por objeto, por una parte, armonizar las disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, teniendo como elemento central de esta reforma agregar el concepto del principio de Transversalidad: concepto de política pública que señala que todas las personas tenemos derecho a participar en los mismos espacios de toma de decisiones.

El principio de transversalidad en materia de personas adultas mayores es un enfoque estratégico que integra sus necesidades, derechos y perspectivas en todas las políticas públicas, programas y acciones gubernamentales (federales, estatales y municipales).

Busca asegurar su inclusión, igualdad de oportunidades y atención integral, evitando la discriminación y garantizando su participación activa. su alcance, no se limita a áreas de asistencia social, sino que abarca salud, educación, justicia, trabajo y vivienda, convirtiéndose en un hilo conductor para la protección de sus derechos, con la finalidad de implementar una visión de Estado integral que garantice su dignidad, autonomía y autorrealización, fomentando la corresponsabilidad entre familia, sociedad y gobierno, Implica la planeación y concertación interinstitucional para mejorar su bienestar físico y mental, asegurando que todas las políticas sean diseñadas y evaluadas considerando sus necesidades específicas

En resumen, la transversalidad asegura que la vejez no sea un factor de exclusión, sino que la perspectiva de las personas mayores esté presente en cada decisión del Estado.

De tal suerte, la iniciativa analizada contribuye a enriquecer la comprensión de la norma que se analiza y con ello, se materializa el principio de certeza y seguridad jurídica al gobernado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Por lo expuesto, la comisión de Derechos Humanos con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba en sus términos la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 - resolución 46/91)

La Asamblea General, Reconociendo las aportaciones que las personas de edad hacen a sus respectivas sociedades, Reconociendo que en la Carta de las Naciones Unidas los pueblos de las Naciones Unidas expresan, entre otras cosas, su determinación de reafirmar su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, y de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, Tomando nota de que esos derechos se enuncian en detalle en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional En cumplimiento del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento aprobado por la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento y hecho suyo por la Asamblea General en su resolución 37/51, de 3 de diciembre de 1982, Reconociendo la enorme diversidad de las situaciones de las personas de edad, no sólo entre los distintos países, sino también dentro de cada país y entre las personas mismas, la cual requiere respuestas políticas asimismo diversas, Consciente de que en todos los países es cada vez mayor el número de personas que alcanzan una edad avanzada y en mejor estado de salud de lo que venía sucediendo hasta ahora, Consciente de que la ciencia ha puesto de manifiesto la falsedad de muchos estereotipos sobre la inevitable e irreversible decadencia que la edad entraña, en un mundo que se caracteriza por un número y un porcentaje cada vez mayores de personas de edad es menester proporcionar a las personas de edad que deseen y puedan hacerlo posibilidades de aportar su participación y su contribución a las actividades que despliega la sociedad, Consciente de que las presiones que pesan

Dictamen que resuelve la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Diana Ruelas Gaitán; con el número de turno 2863.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

sobre la vida familiar, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados, hacen necesario prestar apoyo a quienes se ocupan de atender a las personas de edad que requieren cuidados, Teniendo presentes las normas que ya se han fijado en el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento y en los convenios, recomendaciones y resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo, de la Organización Mundial de la Salud y de otras entidades de las Naciones Unidas, Alienta a los gobiernos a que introduzcan lo antes posible los siguientes principios en sus programas nacionales:

Independencia: 1. Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia. 2. Las personas de edad deberán tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos. 3. Las personas de edad deberán poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales. 4. Las personas de edad deberán tener acceso a programas educativos y de formación adecuados. 5. Las personas de edad deberán tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio. 6. Las personas de edad deberán poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.

Participación: 7. Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes. 8. Las personas de edad deberán poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades. 9. Las personas de edad deberán poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.

Cuidados: 10. Las personas de edad deberán poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad. 11. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad. 12. Las personas de edad deberán tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado. 13. Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro. 14. Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.

Autorrealización: 15. Las personas de edad deberán poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial. 16. Las personas de edad deberán tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

Dignidad: 17. Las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales. 18. Las personas de edad deberán recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.

Es importante señalar que el artículo 2º de la ley de la Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí que la iniciativa en estudio propone reformar, no contiene la definición del concepto de, el principio de inclusión, accesibilidad y no discriminación, que tiene como propósito consolidar un enfoque que garantice que las personas adultas mayores puedan ejercer plenamente sus derechos en condiciones de igualdad. Esto supone, por un lado, promover su participación efectiva en la vida social, económica, cultural y comunitaria, y, por otro, asegurar que los entornos físicos, sociales, normativos y comunicativos sean accesibles. Asimismo, implica la obligación de identificar y eliminar barreras, así como de implementar los ajustes razonables que resulten necesarios para prevenir y erradicar cualquier forma de exclusión o trato discriminatorio.

Así como el concepto del principio de transversalidad que responde a la necesidad de superar una visión fragmentada de las políticas públicas. La experiencia demuestra que la atención a las personas adultas mayores no puede quedar limitada a una sola dependencia o a un conjunto aislado de programas. La complejidad de sus necesidades exige una acción coordinada de las distintas áreas del gobierno, en ámbitos como salud, desarrollo social, movilidad, vivienda, cultura, justicia y desarrollo urbano, entre otros.

Los estudios sobre integración social son importantes para el bienestar físico y emocional de los adultos mayores el que se les provea de un ambiente que favorezca su autoestima, donde se promueva su independencia y autonomía y se fomenten las relaciones sociales con otras personas con las que puedan compartir intereses, el ejercicio de sus derechos y el respeto a su dignidad y, principalmente, conductas que deben prevenirse y atenderse, particularmente aquellas relacionadas con el abuso, la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

explotación, el aislamiento, la violencia psicológica y los actos que pongan en riesgo la integridad personal y patrimonio del adulto mayor, persiguiendo el objetivo de respetar la autonomía en la vida de los adultos mayores, en un contexto de observación y práctica de sus derechos, apoyado por su familia, y de cualquier persona en armonía con su función social. Han mostrado la necesidad de atender las condiciones de riesgo a las que buen aparte la población se enfrenta, identificando áreas e instrumentos de atención específicos.

No obstante, lo anterior, con la presente reforma se refuerza el marco normativo, las disposiciones en el cuerpo del texto legal se establece con mayor claridad Los principios que deberán observar las políticas públicas que se diseñen en las materias que regula la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, en razón de este grupo de adultos mayores, que reciban un trato respetuoso, libre de cualquier forma de violencia o abuso. De ahí que, con la presente reforma pretenda establecerlo dada la importancia que representa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman las fracciones VI y VII; y se Adicionan las fracciones VIII y IX, todas del artículo 2 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado

ARTICULO 2º. ...

I. a V. ...

VI. Corresponsabilidad: concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de la comunidad y las familias para el cumplimiento del objeto de esta Ley acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores ;

VII. Atención preferente: es aquélla que obliga a las instituciones estatales y municipales de gobierno, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores ;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

VIII. Inclusión, accesibilidad y no discriminación: conjunto de acciones y políticas orientadas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores, promoviendo su participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad en la sociedad, asegurando la accesibilidad universal, la eliminación de barreras físicas, sociales, culturales, comunicativas y normativas, así como la implementación de ajustes razonables, a fin de prevenir y erradicar cualquier forma de exclusión, segregación o discriminación, y

IX. Transversalidad: obligación de las autoridades de coordinarse, implementar y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

D A D O EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ LOZANO" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISEIS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL VOCAL			
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar y edicionar diversas disposiciones a la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Diana Ruelas Gaitán; con el número de turno 2863.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P. Marzo 2026

**LICENCIADO IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E

Por este conducto se da cumplimiento en el artículo 71 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en el que se establece:

“ARTÍCULO 71. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, los dictámenes remitidos por las comisiones deberán ser revisados en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones, lo comunicará por escrito a las o los Presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones”

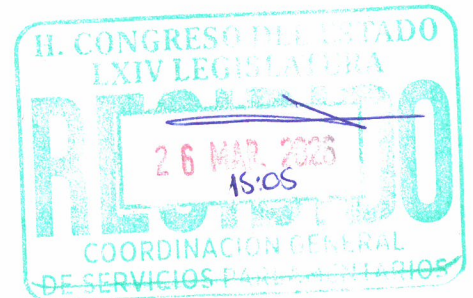
En virtud de ello, y para lo conducente le envío las correcciones realizadas al dictamen de la iniciativa con turno **1662**.

Se anexa al presente impresión y cd.

Sin otro particular.

A T E N T A M E N T E.

**DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES,
JUVENTUD Y DEPORTE.**





“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA, DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

La Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, que **APRUEBA CON MODIFICACIONES** la iniciativa turnada con el número **1662** en Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura, celebrada el veintinueve de junio del año dos mil veinticinco, que promueve REFORMAR las fracciones XXX y XXXI; ADICIONA la fracción XXXII al artículo 6° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.

Al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. El 29 de junio del año dos mil veinticinco, con oficio proveniente y signado por La Directiva, con fundamento en el artículo 57 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se turnó la iniciativa con el número **1662** de la LXIV legislatura y se envió a la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte.
2. El veintiuno de agosto del año en curso, se llevó a cabo la sesión de Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte. Aprobándose como procedente y por unanimidad la iniciativa referida.

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **1662** presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

3. La iniciativa ya referida con antelación, fue presentada con la adhesión de las y los legisladores: Aránzazu Puente Bustindui, Diana Ruelas Gaitán, María Leticia Vázquez Hernández, César Arturo Lara Rocha, Tomás Zavala González, Luis Fernando Gámez, Frinné Azuara Yarzabal, Jacquelin Jáuregui Mendoza, Brisseire Sánchez López, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Luis Felipe Castro Barrón, Dulcelina Sánchez de Lira, Carlos Artemio Arreola Mallo, Ma. Sara Rocha Medina, Mireya Vancini Villanueva, y Marco Antonio Gama Basarte.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que en observancia a lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que las funciones de esta Soberanía, deben ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

La materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, no es facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73,74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **1662** presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar, y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo establecido en la fracción XV del artículo 96, y fracción IV del artículo 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, es competente para dictaminar la iniciativa turnada con el número **1662** de referencia.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y a lo prevenido en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de ley que establecen los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la iniciativa turnada con el número **1662** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud la violencia contra las niñas, niños y adolescentes incluye la violencia física, sexual y emocional, así como el abandono y la explotación de menores de 18 años. Este tipo de violencia contra las NNA

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **1662** presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

puede ocurrir en el hogar y en la comunidad. Pudiendo ser perpetrada por cuidadores, compañeros o extraños.

Los tipos de violencia incluyen el maltrato infantil por parte de adultos en un puesto de responsabilidad, el acoso y las peleas físicas entre pares, la violencia sexual y la violencia en el noviazgo, así como el asalto asociado con la violencia entre pares y pandillas.

La violencia tiene consecuencias graves para la salud y el bienestar de las niñas niños y adolescentes. En algunos casos puede resultar en la muerte, incluidos los homicidios de niños y jóvenes. La violencia también se ha relacionado con una serie de problemas de salud física, sexual, reproductiva y mental, incluido el deterioro del desarrollo social, emocional y cognitivo, lesiones y problemas de salud a lo largo de sus vidas, así como la adopción de conductas de alto riesgo como fumar, abuso de alcohol, drogas y sexo sin protección.

Los costos sociales y económicos de la violencia son altos y repercutiendo para toda la vida, incluyendo el bajo rendimiento escolar, mayor riesgo de desempleo y pobreza, así como pueden llegar a pertenecer a grupos de pandillas o el crimen organizado.

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **1662** presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

La violencia contra las niñas y los niños se puede prevenir. Esto requiere un enfoque multisectorial que aborde los determinantes sociales de la violencia.¹

La prevención es la mejor estrategia contra la violencia, por ello es importante que integrantes de las familias, tutores, cuidadores(as) y personas adultas en general puedan:

- *Cuidar, atender y proteger, además de ser una obligación legal, es la base para un entorno de confianza, afecto y comprensión.*
- *Aprender a identificar situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes.*
- *Denunciar. De acuerdo al artículo 12° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda persona que tenga conocimiento de que una niña, un niño o adolescente sufre agresiones, descuido o violaciones a sus derechos humanos, está obligado a hacer del conocimiento inmediato de las autoridades competentes.*

¹ <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-ninas-ninos>

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **1662** presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- *Buscar asesoría y apoyo en las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Federal, CNDH, Fiscalías Generales de Justicia y de las entidades federativas.²*

La Ciudad de México aprobó la reforma el 10 de mayo del 2017 su Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para incluir la definición de violencia física y psicoemocional; mientras que el estado de Hidalgo hizo lo propio al incluir la definición de violencia contra las niñas, niños y adolescentes el 28 de febrero del presente año.

La presente iniciativa tiene como finalidad Incluir la definición de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, toda forma de maltrato físico, sexual, psicológico, abandono, explotación o negligencia en su cuidado”.

SÉPTIMA. Que la fracción V del artículo 64 Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo debe contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.

² https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-maltrato-ninos.pdf
Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **1662** presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado

VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I al XXIX...</p> <p>XXX. Tratados internacionales: los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado Mexicano sea parte,y</p> <p>XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas,</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I al XXIX...</p> <p>XXX. Tratados internacionales: los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado Mexicano sea parte;</p> <p>XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas,</p>

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **1662** presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

<p>insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes, y</p>
--	--

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **1662** presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Sin correlativo...	XXXII. Violencia contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de maltrato físico, psicológico, sexual, de abandono, de explotación y/o negligencia en el cuidado de niñas, niños y adolescentes.
--------------------	--

OCTAVA. Que la Convención sobre de los Derechos del Niño reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo sin importar su raza, clase social, sexo, religión, etnia, lugar de nacimiento, condición familiar, entre otros.

NOVENA. Que la violencia tiene consecuencias graves para la salud y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, en algunos casos puede dar como resultado la muerte de niñas, niños y adolescentes, la violencia también se ha relacionado con una serie de problemas de salud física, sexual, reproductiva y mental, incluido el deterioro del desarrollo social, emocional y cognitivo, lesiones y problemas de salud a lo largo de sus vidas, así como la adopción de conductas de alto riesgo como fumar, abuso de alcohol, drogas y sexo sin protección.

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **1662** presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.



DÉCIMA. Que esta dictaminadora coincide con la propuesta legislativa, de que se incorpore el concepto de “violencia contra las niñas, niños, y adolescentes” en la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado, pues este una vez que es entendido, permite que se identifique y se prevengan las conductas que afecten la integridad física, emocional, y sexual de las niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMA PRIMERA. Que la diputada Jessica Gabriela López Torres integrante de esta Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte considera que se debe ampliar la definición del concepto “violencia” y por ello, se realiza la siguiente propuesta:

REDACCIÓN DEL PROPONENTE	CORRECCIÓN DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>XXXII. Violencia contra las niñas, niños y adolescentes: Toda forma de maltrato físico, psicológico, sexual, de abandono, de explotación y/o negligencia en el cuidado de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>XXXII. Violencia contra niñas, niños y adolescentes: Toda acción omisión, abuso, trato negligente o cualquier forma de abandono, de maltrato que cause daño, afectación, sufrimiento o ponga en riesgo la vida, la dignidad, la libertad, la integridad física, psicológica, emocional, sexual, y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.</p>

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **1662** presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

DICTAMEN

ÚNICO. Se **APRUEBA CON MODIFICACIONES**, la iniciativa enunciada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud la violencia contra las niñas, niños y adolescentes incluye la violencia física, sexual y emocional, así como el abandono y la explotación de menores de 18 años. Este tipo de violencia contra las niñas, niños y adolescentes puede ocurrir en el hogar y en la comunidad. Pudiendo ser perpetrada por cuidadores, compañeros o extraños.

Los tipos de violencia incluyen el maltrato infantil por parte de adultos en un puesto de responsabilidad, las peleas físicas entre padres, la violencia sexual y la violencia en el noviazgo, así como el asalto asociado con la violencia entre pandillas.

La violencia tiene consecuencias graves para la salud y el bienestar de las niñas niños y adolescentes, en algunos casos puede dar como resultado la muerte de niñas, niños y adolescentes, la violencia también se ha relacionado con una serie de problemas de salud física, sexual, reproductiva y mental, incluido el deterioro del desarrollo social, emocional y cognitivo, lesiones y problemas de salud a lo largo de sus vidas, así como la adopción de conductas de alto riesgo como fumar, abuso de alcohol, drogas y sexo sin protección.

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **1662** presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Los costos sociales y económicos de la violencia son altos y repercutiendo para toda la vida, incluyendo el bajo rendimiento escolar, mayor riesgo de desempleo y pobreza, así como pueden llegar a pertenecer a grupos de pandillas o el crimen organizado.

La violencia contra las niñas y los niños se puede prevenir. Esto requiere un enfoque multisectorial que aborde los determinantes sociales de la violencia.³

La prevención es la mejor estrategia contra la violencia, por ello es importante que integrantes de las familias, tutores, cuidadores(as) y personas adultas en general puedan:

- Cuidar, atender y proteger, además de ser una obligación legal, es la base para un entorno de confianza, afecto y comprensión.
- Aprender a identificar situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes.
- Denunciar. De acuerdo al artículo 12° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda persona que tenga conocimiento de que una niña, un niño o adolescente sufre agresiones, descuido o violaciones a sus derechos humanos, está obligado a hacer del conocimiento inmediato de las autoridades competentes.

³ <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-ninas-ninos>

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **1662** presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- Buscar apoyo en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado, y Fiscalía General de Justicia.⁴

Por lo anteriormente expuesto, Incluir la definición de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, es importante, pues coadyuvará a evitar toda forma de maltrato físico, sexual, psicológico, abandono, explotación o negligencia dirigida a las Niñas, Niños y Adolescentes.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se REFORMAN las fracciones XXX y XXXI; y se ADICIONA la fracción XXXII al artículo 6°, de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. ...

I. a XXIX. ...

XXX. Tratados internacionales: los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado Mexicano sea parte;

XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio,

⁴ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-maltrato-ninos.pdf
Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **1662** presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, inteligencia artificial o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes, y

XXXII. Violencia contra niñas, niños y adolescentes: Toda acción omisión, abuso, trato negligente o cualquier forma de abandono, de maltrato que cause daño, afectación, sufrimiento o ponga en riesgo la vida, la dignidad, la libertad, la integridad física, psicológica, emocional, sexual, y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **1662** presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE.

NOMBRE

RÚBRICA

SENTIDO DEL
VOTO

DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA
PRESIDENTA

A favor.

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES
VICEPRESIDENTA

A favor.

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO
SECRETARIO

a favor

DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ
VOCAL

A favor

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número **1662** presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

(14)

25 de marzo de 2026.
Oficio No. CG-LXIV-14/2026.

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.

En atención a su similar número 159 de fecha 24 de marzo del año que transcurre, me permito remitir a usted dictamen recaído al turno número 2688 de la actual legislatura con las observaciones debidamente corregidas, con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al respecto.

ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

c.c.p.- Archivo.



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dictamen de la comisión de Gobernación, que aprueba con modificaciones iniciativa con proyecto de decreto identificada con el turno número 2688, presentada por el legislador Carlos Artemio Arreola Mallol, el 16 de enero de 2026.

ANTECEDENTES

A la comisión de Gobernación les fue enviada por la Diputación Permanente en Sesión del 16 de enero de 2026, para su estudio y dictamen iniciativa con proyecto de decreto que promueve reformar el artículo 7º fracción II, III, IV, V, VI; VII, VIII, IX, X, XI, y XII de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí.

En reunión de fecha 17 de marzo de 2026, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone los artículos 96 fracciones

XI y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de las iniciativas de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre las propuestas que se describen en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando las mismas.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quién promueve iniciativa en este instrumento está legitimado para hacerlo.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que las de cuenta cumplen tales requerimientos.

SEXTO. Atento a lo dispuesto por el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, lo que tendrá además el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE DECRETO
<p>ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Gobernador del Estado; II. Los diputados; III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura; IV. Los jueces de Primera Instancia; 	<p>ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. Los diputados y diputadas locales; III. Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; IV. Las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado; V. Las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado; VI. Personas integrantes del Órgano de Administración Judicial; VII.



V. Los secretarios de despacho;	VIII. Los secretarios de despacho;
VI. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;	IX. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;
VII. Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;	X. Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;
VIII. Los titulares de los organismos constitucionales autónomos;	XI. Las personas titulares de los organismos a los que la Constitución Local les reconozca autonomía;
IX. El Auditor o Auditora Superior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, y	XII. El Auditor o Auditora Superior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, y
X. Los presidentes municipales, regidores y síndicos.	XIII. Los presidentes municipales, regidores y síndicos.

SÉPTIMO. Que el promovente de la iniciativa sustenta su razonamiento en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

Dictamen que resuelve el Turno 2688 de la LXIV Legislatura.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 15 de septiembre de 2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

Igualmente, el 19 y 22 de diciembre del mismo año, fueron publicados en el periódico oficial del estado los Decretos por los que se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, en materia del Poder Judicial y procesos electorales. Mismo decreto que en su artículo décimo transitorio mandataba al Congreso del Estado a realizar las adecuaciones legales correspondientes a los mencionados decretos.

El proceso de transformación llevado a cabo a la realización de la Reforma Judicial, dio creación a dos figuras innovadoras en el sistema jurídico mexicano, tanto el Tribunal de Disciplina Judicial como el Órgano de Administración Judicial, mismas que no pueden quedar fuera de la Ley en comento, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata lo siguiente:

Artículo 110.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Podrán ser sujetos de juicio político (...)

*Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, Diputadas y Diputados locales, **Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales,** así como las personas integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las **Dictamen que resuelve el Turno 2688 de la LXIV Legislatura.***

leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Aunado a lo anterior, también la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos lo remarca de manera muy específica, remitiéndote a la disposición constitucional, los servidores públicos que habrán de ser sujetos de juicio político:

ARTÍCULO 5º.- En los términos del primer párrafo del **artículo 110** de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan.

En este contexto, resulta jurídicamente necesario y políticamente pertinente adecuar la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí al nuevo diseño constitucional del Poder Judicial, a fin de garantizar la plena coherencia del sistema de responsabilidades de las personas servidoras públicas. La omisión legislativa en este rubro generaría un vacío normativo incompatible con los principios de supremacía constitucional, seguridad jurídica y legalidad, al excluir del régimen de control político a autoridades que hoy ejercen funciones constitucionalmente relevantes.

La incorporación expresa de las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial como sujetos de juicio político no amplía ni modifica indebidamente el alcance de esta figura, sino que se limita a armonizar la legislación secundaria local con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, atendiendo a las disposiciones transitorias aprobadas por este mismo poder, y con ello fortaleciendo el sistema de pesos y contrapesos propios de un sistema democrático y abonando a los principio administrativo de la rendición de cuentas.

**2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**

En consecuencia, la presente iniciativa no sólo cumple con una obligación constitucional expresa, sino que reafirma el compromiso de esta Soberanía con el fortalecimiento del Estado de Derecho, la coherencia normativa y la legitimidad democrática de las instituciones públicas.”

OCTAVO. Que el objeto de la iniciativa es armonizar la Ley de Juicio Político del Estado con las reformas derivadas de la reforma judicial federal publicada en 2024, particularmente con lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico la intención es incorporar a los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, ya que dichas figuras fueron introducidas por la reforma judicial y forman parte del nuevo diseño institucional del Poder Judicial.

NOVENO. Que del estudio y análisis se desprende lo siguiente:

1. El Congreso local tiene facultades para regular el régimen de responsabilidades de los servidores públicos locales conforme el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 57 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Esto permite que las legislaturas locales desarrollen el procedimiento de juicio político y definan los sujetos locales, siempre que *no contravengan el modelo constitucional federal.*

Por lo tanto, *la reforma entra dentro de la esfera competencial del Congreso estatal.*

2. Que particularmente con lo dispuesto en el artículo 110¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho precepto establece que pueden ser sujetos de juicio político, entre otros:

- Gobernadores
- Diputados locales
- Magistrados de tribunales superiores de justicia
- Integrantes de tribunales de disciplina judicial
- Integrantes de órganos de administración judicial
- Titulares de organismos constitucionales autónomos

Por lo tanto, *la intención de incorporar a los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial sí encuentra fundamento constitucional, ya que dichas figuras fueron introducidas por la reforma judicial y forman parte del nuevo diseño institucional del Poder Judicial.*

¹ Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el Fiscal General de la República, las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito, la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos

En este sentido, *la armonización legislativa es constitucionalmente válida*, pues responde al principio de Supremacía constitucional, y adecuación del marco jurídico local al orden constitucional federal.

3. Que esta dictaminadora considera viable la propuesta pues con ello fortalece el sistema de responsabilidades al ampliar y actualizar el catálogo de servidores públicos sujetos a juicio político, evitando zonas de impunidad institucional en las que ciertos funcionarios con poder público no puedan ser sujetos de control político.

Ahora bien la reforma judicial introdujo nuevas figuras dentro del Poder Judicial, como, el *Tribunal de Disciplina Judicial*, y el *Órgano de Administración Judicial*, por ello, es jurídicamente necesario que la legislación local reconozca a estos órganos dentro del sistema de responsabilidades políticas, garantizando que quienes los integren también respondan por actos u omisiones que afecten los intereses públicos fundamentales.

Por otra parte el juicio político es un *mecanismo constitucional de control político del Poder Legislativo*, cuya finalidad es proteger, la legalidad el interés público fundamental, y el correcto funcionamiento de las instituciones, entre otras

Actualizar los sujetos que pueden ser sometidos a este mecanismo *fortalece el equilibrio entre poderes*, al permitir que el Congreso ejerza su función de vigilancia institucional.

En conclusión desde una perspectiva constitucional, la iniciativa es jurídicamente viable y congruente con el orden constitucional, ya que se encuentra dentro de las facultades del Congreso estatal, responde al principio de supremacía constitucional, fortalece el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, y armoniza la legislación local con el nuevo diseño institucional derivado de la reforma judicial.

Por estas razones, resulta jurídicamente procedente la aprobación de la iniciativa, al contribuir al fortalecimiento de la rendición de cuentas y del Estado de Derecho.

DÉCIMO. Para mayor entendimiento se presenta el siguiente cuadro comparativo con las modificaciones de esta dictaminadora:

LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
<p>ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:</p> <p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. Los diputados;</p> <p>III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los diputados y diputadas locales;</p> <p>III. Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>IV. Las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los diputados y diputadas locales;</p> <p>III. Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>III. Bis Las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado;</p>



<p>IV. Los jueces de Primera Instancia;</p> <p>V. Los secretarios de despacho;</p> <p>VI. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;</p> <p>VII. Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;</p> <p>VIII. Los titulares de los organismos constitucionales autónomos;</p>	<p><i>Poder Judicial del Estado;</i></p> <p>V. <i>Las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado;</i></p> <p>VI. <i>Personas integrantes del Órgano de Administración Judicial;</i></p> <p>VII. Los secretarios de despacho;</p> <p>VIII. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;</p> <p>IX. Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;</p> <p>X. <i>Las personas titulares de los organismos a los que la Constitución Local les reconozca autonomía;</i></p>	<p>IV. Las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado;</p> <p>IV Bis. <i>Personas integrantes del Órgano de Administración Judicial;</i></p> <p>V. Los secretarios de despacho;</p> <p>VI. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;</p> <p>VII. Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;</p> <p>VIII. Las personas titulares de los organismos constitucionales autónomos;</p> <p>IX. El Auditor o Auditora Superior del Instituto de Fiscalización Superior del</p>
--	---	---



IX. El Auditor o Auditora Superior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, y	XI. El Auditor o Auditora Superior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, y	Estado de San Luis Potosí, y
X. Los presidentes municipales, regidores y síndicos.	XII. Los presidentes municipales, regidores y síndicos.	X. Los presidentes municipales, regidores y síndicos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se expide el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa que promueve adicionar fracciones III BIS y IV BIS; y reformar las fracciones II, III, IV, y VIII de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan fracciones III BIS y IV BIS; y se reforman las fracciones II, III, IV, y VIII; de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7º. ...

Dictamen que resuelve el Turno 2688 de la LXIV Legislatura.

- I. ...
- II. Los diputados **y diputadas locales**;
- III. **Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia**;
- III BIS. **Las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado**;
- IV. **Las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado**;
- IV BIS. **Personas integrantes del Órgano de Administración Judicial**;
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. **Las personas titulares de los organismos constitucionales autónomos**;
- IX. ...
- X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**DADO POR LAS COMISIÓN DE GOBERNACIÓN; EN LA SALA DE REUNIONES
“FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS
MIL VEINTISÉIS.**










2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS PRESIDENTE			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VICEPRESIDENTA			
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL SECRETARIO			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIRES VOCAL			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del dictamen que resuelve iniciativa registrada con el Turno 2688 LXIV Leg.

Punto de Acuerdo



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada, **Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, el siguiente **Punto de Acuerdo**, con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El derecho humano al trabajo implica que todas las personas deben tener acceso a un empleo digno, elegido libremente y que les permita vivir con bienestar. En este sentido, el Estado tiene la responsabilidad de implementar acciones que mejoren las condiciones laborales de quienes están a su servicio, como ocurre en este caso con las y los policías municipales.

La policía municipal es un cuerpo de seguridad local, dependiente del ayuntamiento o alcaldía, encargado de mantener el orden público, la seguridad ciudadana y la convivencia en su territorio. Son la primera línea de respuesta ante emergencias, encargándose de la prevención del delito, el cumplimiento de reglamentos locales y la vialidad. La seguridad pública en el estado de San Luis Potosí ha enfrentado, durante décadas, una fragmentación institucional derivada de la disparidad económica entre sus 59 municipios. Históricamente, las corporaciones de policía municipal, definidas como el primer contacto de la autoridad con la ciudadanía y los encargados de la prevención del delito en la proximidad social, han operado bajo condiciones de precariedad. Esta situación no fue accidental; fue el resultado de políticas presupuestales que priorizaban

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



otras áreas, dejando de lado la estabilidad de quienes arriesgan su vida diariamente. A muchos elementos se les negaron prestaciones básicas o se les mantuvieron salarios estancados bajo el argumento de la insuficiencia presupuestal, lo que derivó en una crisis de confianza y una alta rotación de personal.

El punto de inflexión ocurrió el 10 de febrero de 2026, cuando el Poder Ejecutivo Estatal reconoció públicamente que la dignificación policial era imposible sin una base económica justa. Se anunció entonces un plan para homologar los ingresos de las y los policías, eliminando la brecha donde elementos de municipios pequeños ganaban apenas una fracción de lo que percibían sus pares en la capital. Esta voluntad política se formalizó con la presentación de una iniciativa de decreto ante este Congreso, proponiendo un salario mínimo neto de \$14,000 pesos mensuales para las y los elementos de seguridad de los Ayuntamientos.

Tras un análisis profundo de las Comisiones de Puntos Constitucionales; y Régimen Interno y Asuntos Electorales, encargadas de la resolución de la antes mencionada Iniciativa, el 24 de febrero de 2026, este Poder Legislativo aprobó el dictamen que reformaba la Constitución y las leyes, del Sistema de Seguridad Pública, Orgánica del Municipio Libre, y de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; para hacer este pago obligatorio.

Para asegurar y dar cumplimiento con el Decreto, se otorgó un plazo de 120 días naturales a través de un artículo transitorio. Sin embargo, la realidad actual muestra una preocupante resistencia u omisión por parte de los Ayuntamientos, quienes, a pesar de tener la ruta jurídica trazada, continúan postergando el cumplimiento de esta obligación al no aprobar mediante su junta de cabildo lo pactado en la Constitución Estatal, manteniendo en la incertidumbre a miles de familias policiales.

JUSTIFICACIÓN

La justificación de este exhorto reside en la protección de los derechos fundamentales de las personas trabajadoras al servicio del Estado. De acuerdo

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de nuestra Constitución Federal, los miembros de las instituciones policiales tienen derecho a una remuneración digna. Durante años, este derecho fue ignorado en los municipios potosinos, donde la falta de una base salarial mínima, permitió que los Ayuntamientos asignaran sueldos discrecionales que de acuerdo al, El Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2025 del INEGI señala que 48.3 % del personal de seguridad pública municipal percibe ingresos brutos mensuales de hasta \$10,000 pesos, mientras que otro 48.3 % recibe entre \$10,001 y \$20,000 pesos; y que a menudo resultan insuficientes para cubrir la canasta básica.

Esta omisión vulnera no solo la ley local, sino también tratados internacionales como el Convenio 95 de la OIT y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que exigen condiciones de trabajo equitativas.

Más allá del enfoque laboral, existe un enfoque de seguridad nacional. Un policía municipal que percibe un salario bajo es una pieza frágil en el sistema de justicia: es más susceptible a la corrupción, sufre de un estrés constante por la solvencia familiar y carece de incentivos para el crecimiento profesional. Al no garantizar los \$14,000 pesos estipulados, los municipios no solo están ahorrando dinero de forma indebida, sino que están debilitando activamente la estrategia de paz del mismo Estado. La seguridad pública es una función esencial que el artículo 115 constitucional confiere a los municipios, y dicha función no puede cumplirse con elementos que por su labor diaria siguen percibiendo salarios bajos, que no son dignos.

Por tanto, es imperativo que los 59 Ayuntamientos de San Luis Potosí inicien y lleven a cabo la sesión de cabildo necesaria para la aprobación de la Minuta Constitucional ya aprobada por este Poder Legislativo. La profesionalización, que incluye la obtención del Certificado Único Policial (CUP) y la capacitación en derechos humanos, es un proceso que debe ir de la mano con el bienestar económico. No podemos exigir excelencia y legalidad a quienes el Estado no les garantiza lo mínimo para vivir. La transparencia en el ejercicio del gasto público y la disciplina financiera son obligaciones que los alcaldes deben asumir para demostrar que la seguridad ciudadana es, en efecto, su prioridad y no solo un discurso de campaña.

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



CONCLUSIONES

En conclusión, la reforma salarial de febrero de 2026 representó un avance histórico para la justicia social de policías municipales en San Luis Potosí, pero su éxito depende enteramente de la voluntad administrativa de los municipios. La ley es clara ante el incremento salarial, no es una sugerencia, es un mandato vigente que vincula las leyes estatales, con la seguridad pública. El incumplimiento detectado hasta la fecha no solo pone en riesgo la eficacia de la reforma, sino que expone a los Ayuntamientos a responsabilidades por desacato por no sesionar en cabildo para la aprobación de la minuta constitucional y por la vulneración de los derechos de sus propios trabajadores.

Este Congreso del Estado no puede ser un espectador pasivo ante la omisión de los gobiernos locales. La rendición de cuentas es el único mecanismo para verificar si los recursos se están destinando correctamente a la base operativa de la seguridad o si se están desviando hacia otras áreas menos críticas. Una policía dignificada, bien pagada y capacitada es la mejor inversión que un municipio puede hacer para recuperar el tejido social y la confianza de su población. Por ello, se requiere una respuesta formal que detalle plazos, montos y estrategias de capacitación continua.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a votación el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso, exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos de San Luis Potosí, para que a la brevedad citen y sesionen en cabildo, lo relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma la Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sus artículos 114 y 133, en materia de remuneración a los elementos de seguridad municipales.

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



SEGUNDO.- Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso, exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos de San Luis Potosí, para que informen a la brevedad sobre el estado de cumplimiento del salario mínimo de \$14,000 pesos, detallando los ajustes presupuestales realizados y, en su caso, señalen la fecha exacta de su implementación.

TERCERO.- Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso, exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos de San Luis Potosí, a presentar sus proyectos de profesionalización y carrera policial, garantizando que el aumento salarial se acompañe de programas de formación en derechos humanos, protocolos de actuación y cumplimiento de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública para asegurar que cada elemento cuente con su certificación vigente.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"